República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA
RAD. 2019-00686

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 2'094.956.56
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$ 120.000
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 2'214.956,56**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CNCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00686-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: HECTOR ENRIQUE GUERRA PEÑARANDA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo

establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

De otro lado, absténgase el Despacho de atender la solicitud que antecede, formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, pues el Secuestre designado en auto de calendas 09 de Abril de 2021, hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta esta dependencia judicial., de allí su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHOANA SUGEY SALAS
RAD. 2016-00009

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 1.724.532
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1.724.532**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2016-00009-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHOANA SUGEY SALAS

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALFONSO LUIS MEJÍA VEGA
RAD. 2015-01063

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 1.500.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 350.000
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1.850.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-01063-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALFONSO LUIS MEJÍA VEGA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Laboratorio Clínico Cristiam Gram I.P.S S. A
Demandado: Medicsalud I.P.S S.A.S
RAD. 2015-00913

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 780.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 5.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 785.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00913-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Laboratorio Clínico Cristiam Gram I.P.S S. A
Demandado: Medicsalud I.P.S S.A.S

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Liñán Zúñiga
Demandado: Álvaro Álvarez Bello
RAD. 2015-00168

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 150.000
Póliza Judicial:	$ 17.748
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 8.600
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 176.348**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00168-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Liñán Zúñiga
Demandado: Álvaro Álvarez Bello

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo
Demandante: NAZLY GONZALEZ CONTRERAS
Demandado: INMOBILIAIRIA CONINCESAR
RAD. 2015-00059

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 200.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 250.000
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 450.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00059-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo.
Demandante: NAZLY GONZLEZ CONTRERAS
Demandado: INMOBILIARIA CONINCESAR

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "INDECESAR"
Demandado: ALEJANDRO MANUEL ESPITIA Y HERIBERTO RAFAEL ARIAS POLO
RAD. 2013-00044

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 335.907
Póliza Judicial:	$ 44.660
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 100.000
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 480.567**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2013-00044-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "INDUCESAR"
Demandado: ALEJANDRO MANUEL ESPITIA Y HERIBERTO RAFAEL ARIAS POLO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00226-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Efraín Alfonso Noriega Guzmán.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA** persona jurídica identificada con Nit No **NIT. 860003020-1**. Representado legalmente por **William Enrique Manotas Hoyos**, a través de apoderado judicial, contra Efraín Alfonso Noriega Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.808.703, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ($61.837.000)**, por concepto del Capital contenido en el Pagaré No. **04869600177017** anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida correspondiente a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE** (**$10.458.900)** liquidados desde el 28 de Mayo del 2019 al 11 de Mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **04869600177017.**

2º- Capital: Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($14.563.838)**, por concepto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **09385001130191 - 04865000531965** anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida correspondiente a **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (**$1.176.744)** liquidados desde el 17 de Mayo del 2019 al 11 de Mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **09385001130191 – 04865000531965.**

3°- Intereses moratorios: Sobre cada uno de los capitales antes descritos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores obrantes en el expediente digital, esto es, desde el 12 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. Nº 121.156 del C.S.J, quien actúa como Representante legal y apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Sexto-. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO a la señora DAYANA HERRERA EGUIS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864, toda vez que la certificación allegada al expediente digital data del 21 de Junio de 2019, sin existir certeza que a la fecha, aún tenga la calidad de estudiante de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

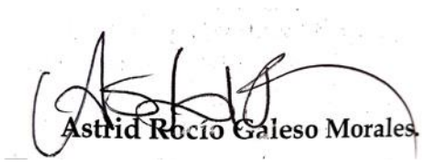

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00226-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Efraín Alfonso Noriega Guzmán.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero-. Decrétese el embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado Efraín Alfonso Noriega Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.808.703, en la Gobernación del Cesar. Para su efectividad ofíciese a (los) pagador (es) de la mencionada entidad para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo-. Decrétese el embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier Concepto tenga el demandado Efraín Alfonso Noriega Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.808.703, en la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibìrico, Cesar. Para su efectividad ofíciese a (los) pagador (es) de la mencionada entidad para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Tercero-. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, el demandado Efraín Alfonso Noriega Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.808.703, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGÓTA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($114.601.257). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

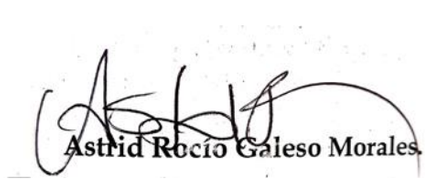

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00365-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Instituciones Educativas "COOPEJEM"*
Demandado: *Olger Eduardo Guerra Noriega y Lisania Esther Mendoza Daza.*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 92, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye el valor capital diferente al ordenado por este Despacho en el mandamiento de pago de calendas 22 de Agosto de 2018, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 37.088.126
INICIO					07-oct-2020
FINAL					21-abr-2021
DIAS DE MORA					196
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	24	$ 441.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 544.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 762.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 755.000
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	$ 749.000
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	$ 823.000
	Abril	30-abr-2021	25,97%	21	$ 554.000
TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021					**$ 4.628.000**
CAPITAL ADEUDADO ULTIMA ENTREGA DE TITULOS					**$ 12'928.608,22**
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO A PAGAR					**$ 17'556.608,22**

De otro lado y, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se accede a la entrega a favor de la parte ejecutante, hasta el monto total de la obligación aquí actualizada, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 92 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA**

la suma de **$ 17'556.608,22** como monto total de la obligación hasta el día 21 de Abril de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS "COOPEJEM" Nit N° 800.059.513-3, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000658488	03/11/2020	$ 1.138.160,00
424030000661406	30/11/2020	$ 1.144.610,00
424030000664992	04/01/2021	$ 1.165.301,00
424030000667658	04/02/2021	$ 1.194.758,00
424030000670681	09/03/2021	$ 1.158.651,00
424030000672394	29/03/2021	$ 1.158.651,00
424030000675466	04/05/2021	$ 1.152.597,00
424030000678198	01/06/2021	$ 1.146.543,00
	Total Valor	**$ 9.259.271,00**

Liquidación del Crédito y Costas:	$47'606.011,22
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$39'308.674,00
Depósitos por entregar	**$8'297.337,22**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

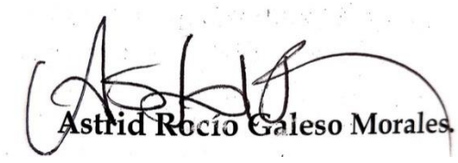

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00123-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Suarez Uribe

En atención a las solicitudes de depósitos judiciales que anteceden y, verificado el proceso se observa que procedente es, ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del C.G.P. por lo que así se procederá.

Se observa que el total de la obligación aquí demandada y sus costas, corresponde a la suma de $68'943.079,84 y que el bien fue rematado por la suma de $105.000.000, monto que supera el valor del crédito cobrado coercitivamente. Verificado el portal web transaccional observa el despacho la existencia de los siguientes depósitos judiciales a saber:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000661695	01/12/2020	$ 93.200.000,00
424030000662095	03/12/2020	$ 11.800.000,00
		Total: $ 105'000.000

De conformidad con lo anterior, para proceder a la entrega del producto del remate al demandante, procedente es ordenar el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000661695 de fecha 01/12/2020 por valor de $ 93.200.000,00, de la siguiente manera: la suma de $68'943.079,84 a favor del ejecutante y la suma de $24.256.920,16 como remanente al ejecutado.

Igualmente y, teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

Ahora bien, a fin de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte demandada, es decir el remanente producto del remate, procedente es, previo a ello, reservar dichas sumas para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, gastos del bien rematado; para lo cual, requiérase al rematante, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, demuestre el monto de las deudas por tales conceptos. Vencido dicho término, sin allegarse las pruebas solicitadas, se ordenará la entrega del dinero al ejecutado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Ordénese el fraccionamiento del título N° 424030000661695 de fecha 01/12/2020 por valor de $ 93.200.000,00, de la siguiente manera: la suma de

$68’943.079,84 a favor del ejecutante monto que cubre el total de la obligación cobrada coercitivamente mediante la incoación del presente asunto y la suma de $24.256.920,16 como remanente al ejecutado.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Tercero: Resérvese el remanente producto del remate, para el respectivo pago de deudas del bien rematado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Requiérase al rematante, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, demuestre el monto de las deudas del bien rematado. Vencido dicho término sin allegarse las pruebas solicitadas, se ordenará la entrega del dinero al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 numeral 7 C.G.P.-

Quinto: La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Sexto: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00702-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *JOSE JAIME TORRES*
Demandado: *AIDA GARCIA DE ZUÑIGA*

En atención a la solicitud de depósitos judiciales y autorización para el retiro de los mismos que antecede, suscrita por la demandada en el presente asunto y verificado el proceso de la referencia, este despacho deniega la entrega solicitada por cuanto el título judicial referenciado fue ordenada su entrega por este despacho judicial mediante proveído de fecha 21 de Enero 2020, corregido mediante proveído de fecha 05 de Marzo del hogaño. Correspondiéndole a la beneficiaria del título, que en este caso es la ejecutada AIDA GARCIA DE ZUÑIGA, acercarse a las instalaciones del Banco Agrario a realizar el cobro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00452.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante. Efraín García Suarez.
Demandado. Yenis Paola Polo Valencia-

Teniendo en cuenta que la diligencia de Inspección Judicial señala por auto de calendas 9 de Abril 2021, no se llevó a cabo, señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 A.M., diligencia a practicarse con intervención de perito y a recaer sobre el bien inmueble distinguido con el número 8 de la Manzana 1 Urbanización Mareigua de esta ciudad.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado para la prenombrada diligencia, señor ALMENARES VILLARREAL EGMIDIO.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2003-00509-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Antonio Amaya Echavez
Demandado: José Ender Sánchez González.

ASUNTO:

Una vez revisado el trámite procesal de la referencia, observa el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 23 de Abril de 2021, mediante el cual se le requirió para que aportara constancia que pruebe que la medida cautelar ha sido decretada por esta Agencia Judicial, siendo lo solicitado fundamental para dar apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 en su numeral 10 del C.G.P., en consecuencia procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medidas en referencia, requerir nuevamente a la parte interesada para que arrime al paginario, certificación que evidencie sin dubitación alguna, que las cautelas cuyo levantamiento depreca, fueron ordenadas por este despacho, para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00172.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Industrias Panadería Galán y Sara Baza Rodríguez.

En atención al memorial que antecede, previo a decretar la medida cautelar implorada por el apoderado judicial de la parte ejecutante requiérasele para que aporte el número de registro mercantil de la unidad comercial de propiedad de la ejecutada INDUSTRIAS PANADERIA GALAN S.A.S., a fin de que la misma pueda ser registrada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-**2018-00359**-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo
Demandante: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Demandado: Cesar López Morón.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a los dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 800.240.882-0, a través de apoderado judicial contra CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON identificado con cédula de ciudadanía No 17.970.463, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE ($1.927.803), monto derivado de la condena en costas ordenada en primera y segunda instancia y liquidadas por Secretaría en fecha 05 de Marzo de 2021.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá por estado.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-**2018-00359**-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo
Demandante: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Demandado: Cesar López Morón.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.,

Dispone:

Primero. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00188-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Jhoni Alberto Otero Hernández.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Doctora Martha Lotero Acevedo allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a REINTEGRA S.A.S Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCOLOMBIA S.A. con la sociedad REINTEGRA S.A.S., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No 5230088337), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su trasferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado

entre BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Doctora Martha Lotero Acevedo y REINTEGRA S.A.S Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No 80.779.562 y T.P. No 284.169 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. - Notifíquese al demandado JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ, la transferencia de los títulos valores que mediante "contrato de cesión" realiza BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S. y el presente proveído, a través del Curador Ad Litem designado para representar sus intereses, doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

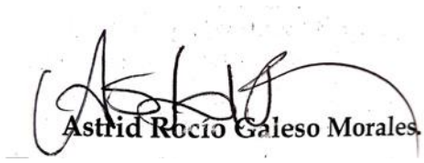

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00182-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Omar Montes López.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho autos de calendas 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito celebrada entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

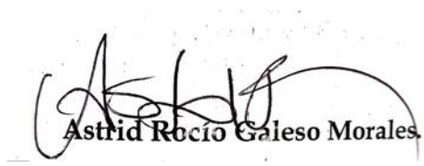

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00230-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veinte (2021)

Referencia: Proceso de Ejecución de Pago Directo de Garantía Mobiliaria.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Osteosyntesis S.A.S.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Bancolombia S.A., con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de $31.612.555, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero

y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

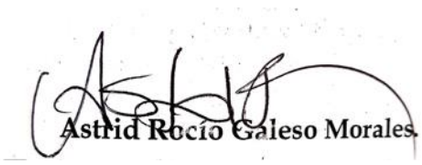

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-0083.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Alquiequipos C&C S.A.S.
Demandado: Unión Temporal Constructores del Atriz.

Una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en los numerales primero y segundo del auto de fecha 05 de Marzo de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, se anotó como Nit de la entidad ejecutada el No. 900.912.599-8, incurriendo en un yerro que resulta imperioso corregir, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que, el número de Nit correcto de la ejecutada UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ es 901.237.511-9.

En consecuencia de lo detectado, los numerales primero y segundo del auto de fecha 05 de Marzo de 2021 quedará así:

"***Primero.*** *Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNION TEMPORAL CONTRUCTORES DEL ATRIZ, identificada con Nit No. 901.237.511-9, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA. Limítese la medida en la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($113.336.883.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades 1bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.*

Segundo. *Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNION TEMPORAL CONTRUCTORES DEL ATRIZ, identificada con Nit No. 901.237.511-9 en la E.P.S., SALUD TOTAL, por motivo de ejecución de la obra civil de construcción que se adelanta en la nueva sede de la ciudad de Valledupar. Limítese la medida en la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($113.336.883.00). Para su efectividad ofíciese al Gerente de la entidad antes mencionada para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar."*

El resto del auto de fecha 05 de Marzo de 2021, no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

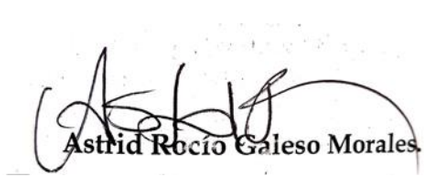

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00072.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Liquidacion Patrimonial de Deudor Persona Nantural No Comerciante.
Demandante: Roberto Rois Gnecco.
Demandado: Banco Corp Bank, Orlando Rois Gnecco y Eduardo Jiménez Villegas.

En atención a la aceptación de la designación como liquidador presentada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, téngase a éste en tal calidad dentro del asunto de la referencia.

De otro lado respecto a la solicitud presentada por el liquidador de que se ordene que por Secretaría se publique la providencia de apertura de liquidación patrimonial de fecha 26 de Febrero de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Despacho se abstiene de acceder a ello, debiendo indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la

virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del liquidador designado, a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P..

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por el Despacho, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo trasmisión del edicto, adosada la misma, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados, vale decir a los acreedores del deudor ROIS GNECCO, del presente trámite, y siendo ello así propio es para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, y en consecuencia de ello, abstenerse de darle trámite a lo peticionado por el liquidador en referencia, pues como ya se dijo, no se encuentran debidamente agotadas las diligencias previas al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se reitera. Luego entonces, proceda el prenombrado liquidador, a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto de fecha 26 de Febrero de 2021, esto es, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

Finalmente ordénese por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto de auto de fecha 26 de Febrero de 2021, esto es, se comunique a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crédito, comercial y servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, asi mismo ofíciese a los juzgados civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos en contra del deudor ROBERTO CARLOS ROIS GNECCO, a fin de que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido, sean remitidos presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

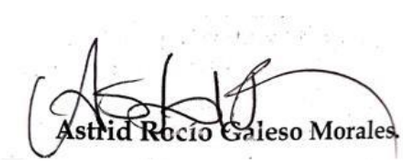

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2019-00156-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fidel Alvarado Nieves.
Demandados: Zoila Suarez y Jesús Zabaleta de Oro.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el anexado al paginario visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, tiene fecha de expedición del 22 de Enero de 2020, es decir, que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-21047, de propiedad de la ejecutada ZOILA ROSA SUAREZ ZABALA, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

De otro lado, es del caso indicar que una vez hecha una revisión exhaustiva al proceso de marras, se tiene que en auto de fecha 03 de Julio de 2020, mediante el cual este Despacho concedió en el efecto diferido el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 02 de Marzo de 2020, en virtud del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante y se denegó la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de Mayo de 2019, y en consecuencia de ello se ordenó al apelante suministrar las expensas necesarias para la reproducción fotostática de las piezas procesales indicadas en el citado proveído, concediéndosele para tal fin el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, imperioso es manifestar respecto a ello, que la parte apelante solo hasta el 23 de Septiembre de 2020, procedió a presentar memorial donde aportó arancel judicial correspondiente a las expensas requeridas, pago realizado el día 22 de Septiembre de 2020 a las 10:35:28 en el Banco Agrario de Colombia, indicando que no se le había especificado la cuenta donde se debía efectuar la consignación y que a causa de la pandemia, los despachos estaban cerrados, en virtud de ello este juzgado procedió mediante auto de fecha 19 de Febrero de 2021, a declarar desierto el recurso como quiera que las expensas fueron presentadas de manera extemporánea. Frente a ello, vale indicar que si bien es cierto, el auto donde se concedió el recurso fue enfático en indicar la carga que debía cumplir la parte actora para darle trámite al recurso de alzada por ella interpuesta, no es menos cierto que, dicho auto fue emitido después de la reanudación de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la suspensión de los términos judiciales a causa de la pandemia declarada por el COVID 19, donde se dispuso manejar de manera digital los expedientes y demás actuaciones judiciales, por todo ello y, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la contradicción y a la doble instancia, procedente es dejar sin efectos el auto de fecha 19 de Febrero de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada pluricitado, ordenándose en su lugar que por Secretaría sea remitido el expediente digitalizado al juez superior, a fin de que resuelva el recurso de alzada

interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 02 de Marzo de 2020, por medio del cual se ordenó modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y se denegó la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de Mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

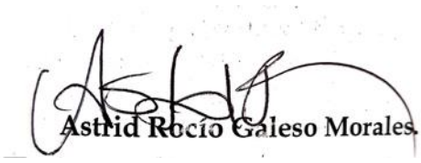

Mov.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00134.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante: Jena Carlos González Quintero.
Demandado: Luis Miguel Rincones Monsalvo.

Una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 07 de Mayo de 2021, mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro del asunto del epígrafe, se ordenó comunicar la decisión al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, incurriendo en un yerro que resulta imperioso corregir, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que, el perito designado en el presente asunto es el señor MARTIN AVILA REALES, tal como se indicó en auto de calendas 19 de Marzo de 2021.

En consecuencia de lo detectado, el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 07 de Mayo de 2021 quedará así:

"***segundo.*** *Comuníquese lo antes decidido al señor* *MARTIN AVILA REALES, perito designado para la práctica de la presente diligencia quien pertenece a la lista de auxiliares de justicia con que cuenta esta despacho judicial como Perito Arquitecto."*

El resto del auto de fecha 07 de Mayo de 2021, no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003005-2017-00010-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Cedente- Inversiones J.U. del Cesar Ltda – Cesionario: Milena Vizcaino Pimienta.
Demandado: Edith Montes Ochoa.

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutada EDITH MONTES OCHOA, el despacho accede a la misma, en consecuencia de ello ordena que por Secretaría, se expidan, previo al pago del correspondiente arancel judicial, copia auténtica del acta de la audiencia celebrada dentro del asunto de la referencia, el día 09 de Diciembre de 2019 y la grabación de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

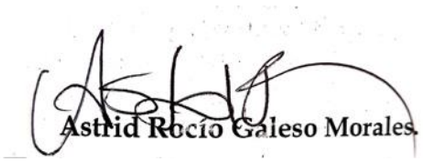

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00270-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Libia Rosa Saurith de Aguirre.
Demandado: BBVA Seguro de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, ténganse como autorizados de la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, para el retiro del DVD que contiene grabación de audiencia celebrada el día 12 de Abril de 2018 dentro del proceso de la referencia, a los doctores GUSTAVO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA HOZ y LORAINE ANDREA VEGA LUNA. Por Secretaría cíteseles para la entrega de la grabación en comento.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-00-2021-00228-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*
Deudor: *JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA.*

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por el Dr. WILLIAM URREGO, en su calidad de apoderado judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda; YULIETH GUTIERREZ PRETEL, en su condición de apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO en su calidad de apoderado judicial del EDIFICIO "LOS ALCAPARROS" P.H. y CAMILO ANDRES CANAL DONATO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante promovida por JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA.

Antecedentes:

Indica el doctor ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO, en su condición de apoderado del EDIFICIO "LOS ALCAPARROS" P.H. NIT 8030089822-1 que, presenta escrito de objeción a la acreencia declarada por el solicitante con respecto a la obligación que por concepto de expensas de administración, adeuda a la copropiedad en mención, toda vez que con fecha de corte a Agosto de 2020, el monto total (capital más intereses) por concepto de expensas de administración, de conformidad con los registros contables del edificio, asciende a la suma de $ 49'039.661 .00, discriminados así: -Capital cuotas ordinarias $ 31'794.000.00 -Intereses de mora cuotas ordinarias $ 16'012.661.00 -Capital cuotas extraordinarias $ 572.000.00 -intereses de mora cuotas extraordinarias $ 661 .000.00 TOTAL $ 49'039.661.00.

Por su parte, la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, en su calidad de abogado de BANCO PICHINCHA S. A. instaura objeción a la acreencia presentada por el deudor GARCIA MAYA JAVIER con respecto a Banco Pichincha S.A. en cuanto a la naturaleza y la cuantía; solicitando que se declare probada la objeción presentada y en consecuencia se ordene al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar el reconocimiento de la acreencia a favor de BANCO PICHINCHA dentro del trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante adelantado por el deudor GARCIA MAYA JAVIER por la suma de VENTICINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($25.770.431), y que dicha acreencia sea calificada de SEGUNDA CLASE por ser BANCO PICHINCHA acreedor prendario. Dicha acreencia se encuentra soportada en el título valor Pagaré No 8534778. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Conciliador de Insolvencia que cumpla con la obligación de determinar los derechos de voto correspondientes a que tiene derecho BANCO

PICHINCHA S. A. sobre el capital de VENTICINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($25.770.431); a su vez el reconocimiento de dicha acreencia en SEGUNDA CLASE.

Entretanto el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., indica que el deudor celebró con Bancolombia S.A. operaciones de crédito por las cuales con corte al 10 de Julio de 2020, fecha de admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adeuda por concepto de capital la suma de ciento cuarenta y ocho millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos ($148.594.385,52 M/cte.), más los intereses causados por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos moneda corriente con noventa y siete centavos ($45.967.941,97 M/cte.), obligaciones que se discriminan a continuación: CRÉDITO HIPOTECARIO 40990015497 $ 138.924.722,24 $ 39.303.900,62 y TCV- TARJETA DE CRED.VISA 409984818977474 $9.669.663,28, $6.664.041,35 TOTAL $ 148.594.385,52 y $45.967.941,97.

En la relación de acreencias que efectuó el deudor a través de su apoderado, se reconocen a favor de Bancolombia dos (2) obligaciones por valor de capital la suma de $161.000.000 Mcte. como acreedor de tercera clase por la suma de $156.000.000 y como acreedor quirografario la suma de $5.000.000 M/cte., cuando el valor correcto de capital es la suma de $148.594.385,52 M/cte., los cuales deberán ser graduados y calificados como de tercera clase. En el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado al Despacho por el deudor a través de su apoderado, del cual se está corriendo traslado por ministerio de la ley, no se califican los intereses, cuando estos han debido calificarse de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, y el inciso 40 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, aplicable al presente asunto dada la calidad de BANCOLOMBIA de acreedor garantizado en los términos de la Ley 1676 de 2013.

Por último manifiesta el apoderado judicial de la Secretaría de Hacienda del Distrito que, el apoderado del deudor no reconoce los créditos allegados por la Secretaría Distrital de Hacienda en oportunidad sobre los impuestos de predial de los predios identificados con CHIP AAAOIO2LLBS y AAAOIO2LMWF de los años 2013, 2015 y 2016, así como del impuesto de vehículos del automotor de placas BTY248 de los años 2010, 2012, 2013 y 2014, en razón a que estos se encuentran prescritos sin más argumentación. Se le informó que existen actos administrativos de Liquidación de Aforo, notificados en los años 2014, 2018 y 2020, indicándole además los números de actos, así mismo se envió al Centro de Conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR con los créditos una relación de los actos administrativos (Liquidaciones de Aforo).

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones del deudor, teniendo en cuenta que existen actos administrativos (Liquidaciones de Aforo) por los predios identificados con chip AAAOIO2LLBS yAAAO102LMWF, y del automotor de placas BTY248, de propiedad del deudor señor JAVIER GARCIA MAYA, los cuales Suman por concepto de impuesto

PREDIAL y de VEHICILOS, NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 98.634.000).

Como se observa en las certificaciones emitidas por la Dirección de impuestos de Bogotá y en las notas y llamados del cuadro de acreencias, la existencia de los actos administrativos y de los procesos coactivos garantizan que los créditos reclamados no se encuentren prescritos ni las acciones de cobro caducas, pudiendo por tanto ser reclamadas por esta vía procesal.

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones del deudor, teniendo en cuenta que existen actos administrativos (Liquidaciones de Aforo) por los inmuebles identificados con chip AAAOIO2LLBS y AAAOIO2LMWF, y del automotor de placas BTY248, de propiedad del deudor, señor JAVIER GARCIA MAYA, que fueron notificados en los años de 2014, 2018 y 2020, y con ello interrumpiendo la prescripción.

Por lo anterior solicita se reconozcan e incluyan el total de los valores de capital e intereses indicados en el cuadro por el impuesto predial de los años 2014 y 2015, y presentadas en el documento de créditos y que se encuentran debidamente acreditados. Ordenar al contribuyente señor JAVIER GARCIA MAYA identificado con C.C. N° 77.027.307, se sirva reconocer la deuda por el impuesto predial identificados con CHIP AAAO1O2LLBS y AAAO1O2LMWF de los años 2013, 2015 y 2016, así como del impuesto de vehículos del automotor de placas BTY248 de los años 2010, 2012, 2013 y 2014, conforme a lo solicitado.

Consideraciones:

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de la decisión a adoptar por este Despacho, a la luz de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, sea lo primero resaltar que, dicho trámite de insolvencia se regula en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1° de octubre de 2012, posibilitándosele al deudor, negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser partícipe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial.

De lo anterior se concluye el hecho que, en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la Ley 1116 de 2006, destacando la situación para llegar a un llamado "Acuerdo de Reorganización Empresarial", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes. Por su parte, el estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, conlleva a que en la

propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.

Es de resaltar que, un elemento muy importante dentro del ordenamiento jurídico de insolvencia, es la denominada cesión de pagos, ya sea que se trate de la insolvencia empresarial o de insolvencia de la persona natural, pues las dos manejan un mismo término para el incumplimiento, es decir dicho término comparte una igualdad en días posterior a noventa días calendario (90), en un dicho de dos o más obligaciones crediticias en favor de distintos acreedores por el cual en el desarrollo de esta actividad legal si ya el (ley insolvencia, 2006) deudor tiene en su contra, dos demandas ejecutivas que por la parte activa sea el acreedor cuyas pretensiones consideren el pago de la obligación contraída.

Otro contexto que lleva el régimen de insolvencia, es que la ley aplicable al caso se encuentra un elemento que hace que exista la posibilidad entre las partes deudor y acreedor de llegar una negociación sobre ellas o buscar nuevas rutas, o parámetros alternos para poder llegar a un acuerdo, y por última medida ya que esta es muy drástica para el deudor y en beneficio del acreedor, se encuentra entrar a liquidar el patrimonio del deudor. Donde tiene varias modalidades de uso que puede ser a petición entre las partes, es decir, entre el deudor y el acreedor de común acuerdo ya que este es el peor escenario frente al deudor. Por otro lado, el deudor podrá hacerla efectiva por medio de demanda ejecutiva es decir que se decretan medidas cautelares para que los bienes entren a remate para el cumplimiento de la obligación.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, se observa que, está claro que el trámite de negociación de deudas pretendido por el señor JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA, no es otro sino el reglamentado por el C.G.P., para personas naturales no comerciantes y a esta conclusión se arriba al observar el Despacho que el mismo manifiesta que sus ingresos los percibe del ejercicio de su actividad profesional como asesor de riesgos agrícolas y experto en bombas llanas y profundas para pozos de agua, sin que se extraiga de su escrito de solicitud, su calidad de comerciante al tenor de lo normado en el artículo 13 del estatuto mercantil. En consecuencia, es competente para conocer de la misma, los Centros de Conciliación del lugar de su domicilio autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y las Notarías del aludido domicilio, tal como lo consigna el Art. 533 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones formuladas con base al monto de la obligación reportada por el solicitante en su relación detallada de acreencias, propio es manifestar que,

las mismas habrá que declararlas prósperas pues son los acreedores, los que conocen de primera mano, el estado actual de la obligación adquirida por sus clientes, y tanto es así que el mismo deudor afirma en su solicitud *"no conozco intereses"*, de lo que se puede extraer sin dubitación alguna que el monto preciso de la obligación a cargo del deudor, reposa en el sistema de información que para el efecto manejan sus acreedores, en este caso, los estados de cuenta allegados con su escrito de objeción, donde se puede visualizar el comportamiento de pago del deudor, detallado en capital, abonos, intereses, cuotas pagadas, número de cuotas pendientes de pago, etc, vale decir, es el acreedor el llamado en primera medida a tener actualizado el comportamiento de pago del deudor y si bien es cierto dicha información admite prueba en contrario, nótese que en el caso bajo análisis, dicha carga probatoria no fue satisfecha por el deudor, quien a través de su apoderado judicial manifestó dentro del término de traslado a él concedido, que se atenía a lo que se pruebe en el proceso, atendiendo el mandato de su representado y bajo su responsabilidad (sic), en este sentido dentro del paginario encuentra respaldo probatorio el hecho de que con relación a la obligación adquirida con EDIFICIO LOS ALCAPARROS, adeuda por concepto de capital pendiente de pago por cuotas ordinarias la suma de $31.794.000, por intereses de mora por cuotas ordinarias $16.012.661, por cuotas extraordinarias $572.000 e intereses de mora sobre las cuotas extraordinarias $661.000 para un total de $49.039.661.

Ahora bien, con relación a la obligación del deudor con el Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda, encontramos que la misma asciende a la suma de $98.634.000 por concepto de impuesto predial y de vehículos, obligación que se encuentra debidamente relacionada en las liquidaciones de Aforo notificadas al deudor, sin que se haya acreditado dentro del trámite de insolvencia bajo análisis, que los actos administrativos que las contienen, hayan sido anulados, lo que permite materializar su cobro en forma coercitiva.

De otra parte, la obligación del deudor a cargo del BANCO PICHINCHA, es por la suma de $25.770.431 tal como se comprueba en el auto de apremio de fecha 18 de Septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Por último, frente a la acreencia a favor de BANCOLOMBIA, encontramos que reposa en el trámite que ahora nos entretiene, que el deudor tiene con la entidad bancaria en cita, dos obligaciones, una por valor de capital correspondiente a $138.924.722.24 más intereses por un monto de $39.303.900.62 y otra por un capital de $9.669.663.28 más un monto por interés de $6.664.041.35.

Se resalta que los anteriores montos fueron precisamente los señalados por los objetantes en sus escritos, de allí que se tornen prósperos sus argumentos para ser acogidos por este Despacho e indicar que las obligaciones que tiene contraída el deudor GARCIA MAYA con las entidades prenombradas, es el reseñado en precedencia, resaltándose que los documentos que respaldan dichos montos no fueron controvertidos por el deudor ni se presentó prueba que desvirtuara lo allí consignado, se reitera.

Por último, frente a la objeción relacionada con la graduación del crédito realizada por el deudor, respecto a la obligación del BANCOLOMBIA S.A., imperioso es manifestar que la misma se resolverá teniendo como fundamento lo reseñado en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 5448 de fecha 29 de Junio de 2010 emanada de la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía por el otorgante JAVIER GARCIA MAYA a favor de BANCOLOMBIA S.A., clausula cuyo tenor literal reza: "*Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza al Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también* ***toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya…ya causadas y/o que se causen en el futuro…***" (Énfasis añadido). De acuerdo a ello, le asiste razón al objetante en afirmar que la obligación TCV-TARJETA DE CREDITO VISA 4099848189774744 por valor de $9.669.663.28 más intereses por valor de $6.664.041.35, también debe graduarse como un crédito de tercera clase, pues se encuentra amparada con la hipoteca que constituyó el deudor a favor del acreedor.

Igual suerte deberá correr la objeción planteada por el BANCO PICHINCHA, respecto a la graduación de la obligación a su favor, por la potísima razón que la misma se encuentra contenida en la garantía prendaria que milita a folio 262 del expediente digital, de allí que el mismo debe graduarse como un crédito de segunda clase.

En armonía con lo acotado, las objeciones analizadas deberán declararse prósperas, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído, ordenándose la devolución del expediente al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Declárense probadas las objeciones planteadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JAVIER GARCIA MAYA, propuestas por el Dr. WILLIAM URREGO, en su calidad de apoderado judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda; YULIETH GUTIERREZ PRETEL, en su condición de apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO en su calidad de apoderado judicial del EDIFICIO "LOS ALCAPARROS" P.H. y CAMILO ANDRES CANAL DONATO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, doctor ELBERT ARAUJO DAZA, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

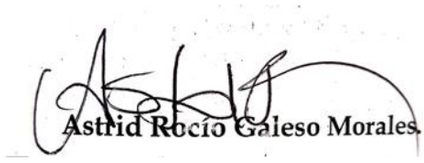

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013-00587.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Mixto.
Demandante: Reintegra S.A.
Demandado: Siliva Rosa Arroyo Hernandez.

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutada SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20-001-40-03-007-2019 – 01223 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Fredys Cárdenas Mercado.*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista al anverso del folio 56, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					**$ 61.970.842**
INICIO					**06-nov-2019**
FINAL					**31-mar-2021**
DIAS DE MORA					**511**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**24**	**$ 1.082.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 1.388.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 1.400.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 1.309.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 1.391.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 1.326.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 1.331.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 1.283.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**31**	**$ 1.325.000**
	Agosto	**31-ago-2020**	**18,29%**	**31**	**$ 963.000**
	Septiembre	**30-sep-2020**	**18,35%**	**30**	**$ 935.000**
	Octubre	**31-oct-2020**	**18,09%**	**31**	**$ 952.000**
	Noviembre	**30-nov-2020**	**17,84%**	**30**	**$ 909.000**
	Diciembre	**31-dic-2020**	**24,19%**	**31**	**$ 1.273.000**
2021	**Enero**	**31-ene-2021**	**23,98%**	**31**	**$ 1.262.000**
	Febrero	**28-feb-2021**	**26,31%**		**$ 1.251.000**

				28	
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	$ 1.375.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			$ 10.419.174
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 20.755.000
		TOTAL A PAGAR			$ 93.145.016

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante vista al anverso del folio 56 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$93.145.016** como monto total de la obligación hasta el día 31 de Marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría y obrante a folio 57 del paginario, por encontrarse la misma ajustada a Ley, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del C.G.P.

Total, Liquidación del crédito y costas hasta el día 31 de Marzo de 2020	**$96.040.616,64**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00148.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Banco Colpatria S.A.
Demandado: María Félix Villero Orozco.

En atención a la solicitud de medidas cautelares que anteceden, previo a decretar las mismas, el Despacho insta a la parte solicitante a fin de que indique el lugar donde se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria a Oficiar, tal como lo enseña el último inciso del artículo 83 del C.G.P. para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00215-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Dagoberto García Fisgativa.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda, a través de apoderado judicial, contra JOSE DAGOBERTO GARCÍA FISGATIVA identificado con cédula de ciudadanía No 11.432.297, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE **($62.935.135)**, por concepto del Capital contenido en el Pagaré con código de barras 73095230 anexado a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE **($19.948.734)**, por concepto del Capital contenido en el Pagaré con código de barras 88504529 anexado a la demanda.

3°- Intereses moratorios: Sobre cada uno de los capitales antes descritos, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores obrantes en el expediente digital, esto es, desde el 27 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.763 y T.P. Nº 46.854 del C.S.J, quien actúa como Representante legal y apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Sexto-. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a los señores Paula Ginneth González Sierra, Lesly Sirley León Rincón, Kevin Johan Valencia Barreto, Carlos Ramón Padilla Hernandez, Andrés David Ramírez Alfonso y Carlos Andrés Padilla Castro, toda vez que no se acreditó dentro del escrito de la demanda la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los citados en precedencia, tal como lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

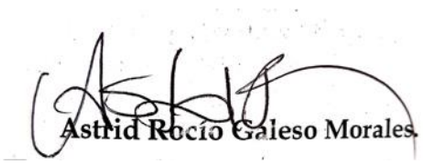

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00215-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Dagoberto García Fisgativa.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Absténgase el Despacho de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar deprecada, tal como lo enseña el artículo 83 del C.G.P.

Segundo. El Despacho se abstiene de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o equipos de oficina por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante no especificó sobre qué bienes recaía la cautela, información necesaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 inciso 5 del C.G.P.

Tercero-. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del Lote denominado el Santuario inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Tena – Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 166-47845,** de propiedad del ejecutado JOSE DAGOBERTO GARCÍA FISGATIVA identificado con cédula de ciudadanía No 11.432.297 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tena para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Cuarto-. Previo a decretar la medida cautelar de embargo relacionada con el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 192-48324 el despacho requiere a la parte demandante, para que indique en qué oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra inscrito el mismo lo cual es necesario para librar el oficio correspondiente.

Quinto-. Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del Lote Número Cinco (5) con área de 3.043 M2 ubicado en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Tena – Cundinamarca, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese mismo Municipio, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 166-100652,** de propiedad del ejecutado JOSE DAGOBERTO GARCÍA FISGATIVA identificado con cédula de ciudadanía No 11.432.297 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tena para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Sexto-. Previo a decretar la medida cautelar de embargo relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-16616 el despacho requiere a la parte demandante, para que indique en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra inscrito el mismo, información que es necesaria a efectos de librar el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

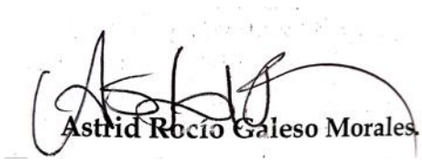

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200013110003-2021-00213-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Héctor Favio Pérez Beltrán.

Asunto:

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por HÉCTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.440.837, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que no existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para resolver de fondo el asunto.

TERCERO-. Deniéguese el Amparo de pobreza solicitado por el demandante en el presente asunto, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria en el cual no existe litigio u oposición entre partes, por lo que en dicho trámite no hay lugar a imponer condena en costas, por la potísima razón que no existe parte vencida en juicio, tampoco se ordenó la práctica de pruebas que generen gastos procesales al solicitante de la misma, eventualidades frente a las cuales se torna procedente acceder a la figura jurídica en comento.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.569.363 y T.P. Nº 169.582 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

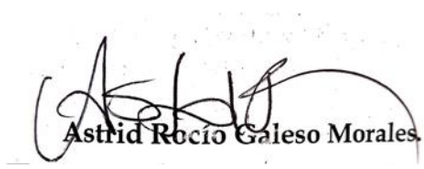

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00330.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado: Herederos indeterminados de Rafael Manuel Córdoba Almanza.

Observando en el paginario que fue recibido pronunciamiento por parte del doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, donde manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designado dentro del presente proceso, en atención a ello se procedió a hacerle la remisión a su correo electrónico oscar.sierra1981@hotmail.com del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Octubre de 2020 y del auto de designación de fecha 09 de Abril de 2021, con base en ello y en que el Curador presentó contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada HEREDEROS INDETEMRINADOS DEL SEÑOR RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA, a través de su Curador Ad Litem doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Octubre 2020. En virtud a ello y, toda vez que el auxiliar de la justicia en referencia presentó escrito de contestación a la demanda, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para impartirle el trámite que al mismo corresponda.

De otro lado, observándose que fue devuelto el Despacho Comisorio No. 031 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía CDV de esta ciudad, agréguese el mismo al expediente para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

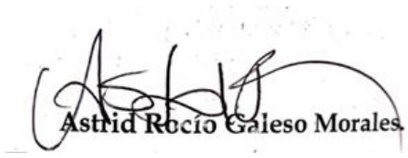

Mov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00373.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante : María Hilma Madero Méndez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia y Banco BBVA Colombia S.A.

En atención al memorial que antecede, procedente es aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, doctor NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, que los requerimientos efectuados por parte de este Despacho han sido respecto a la notificación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y no a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de Diciembre de 2020, donde se dispuso citar al presente asunto al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, resaltándose que en el numeral cuarto de la parte resolutiva de dicho proveído, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, que en este caso son BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Por lo antes indicado se insta nuevamente a la parte actora para que proceda a iniciar los trámites de notificación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actuación que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

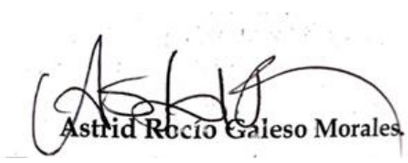

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 20001-40-03-001-2011-00641-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Katty del Pilar Arzuaga Molina

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud reiterada a la Oficina Judicial – Archivo Central- el 19 de Marzo de 2021, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es, que por Secretaría se libre nuevo oficio a la Oficina Judicial -Archivo Central, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la solicitud de desarchivo formulada por esta dependencia judicial, pese haber sido requerido en anteriores oportunidades, tal como se aprecia en los Oficios Nº 3036 del 08 de Agosto de 2019, Nº 4649 de fecha 28 de Noviembre de 2019 y 669 de 11 de Marzo de 2020, trámite que se requiere para proceder con la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 Nº 10 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2007-00453-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elías Tolosa Villalobos
Demandado: Hugues Alberto Nieves Soto

ASUNTO:

Una vez revisado el trámite procesal de la referencia, observa el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 23 de Abril de 2021, mediante el cual se le requirió para que aportara constancia que pruebe que la medida cautelar ha sido decretada por esta Agencia Judicial, siendo lo solicitado fundamental para dar apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 en su numeral 10 del C.G.P., en consecuencia procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medidas en referencia, requerir nuevamente a la parte interesada para que arrime al paginario, certificación que evidencie sin dubitación alguna, que las cautelas cuyo levantamiento depreca, fueron ordenadas por este despacho, para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2001-02542

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eliecer Guerrero
Demandado: José Trinidad Maldonado
Solicitante: Yaneth Maldonado.

ASUNTO:

Una vez revisado el trámite procesal de la referencia, observa el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 23 de Abril de 2021, mediante el cual se le requirió aportara constancia que pruebe que la medida cautelar ha sido decretada por esta Agencia Judicial, siendo este requisito fundamental para dar apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 en su numeral 10 del C.G.P., en consecuencia procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medidas en referencia, requerir nuevamente a la parte interesada para que arrime al paginario, certificación que evidencie sin dubitación alguna, que las cautelas cuyo levantamiento depreca, fueron ordenadas por este despacho, para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición..

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

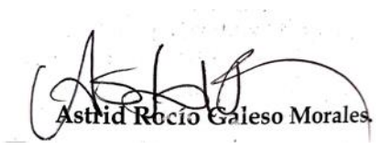

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 200014003001-2000-00175-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Leidis Ramírez Torres
Demandado: Luis Carlos Guerra Ávila

Revisada la presente actuación, observa el despacho que la parte solicitante, no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta por este despacho judicial en auto de fecha 19 de Abril de 2021, numeral segundo de la parte resolutiva, de notificar a la parte ejecutante, señora LEIDIS RAMÍREZ TORRES del prenombrado proveído de data 19 de Abril de 2021, actuación que debía desplegar en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

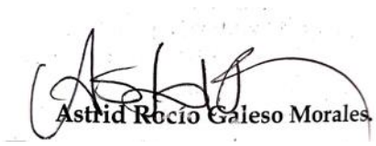

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 1995

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco UCONAL
Demandado: Ernesto Munive Meek
Solicitante: Elizabeth Santana

ASUNTO:

En atención a la solicitud y a la información que antecede, procedente de la Oficina Judicial Archivo - Central, sería del caso darle apertura al trámite de levantamiento de medida cautelar que dispone el artículo 597 en su Numeral 10 del C.G.P., si no es por percatarse el Despacho que una vez revisados los documentos adosados al presente trámite, observa el despacho que, si bien es cierto ha sido aportado oficio que ordena la inscripción de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 190-0020-337**, no es menos cierto que no se evidencia en el paginario que la misma haya sido inscrita por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, procedente es, previo a dar inicio a la apertura del trámite de levantamiento de medidas implorada por la solicitante, requiérasele a la parte interesada para que arrime al paginario certificación que evidencie la inscripción de la medida ordenada mediante Oficio Nº 865 del 7 de Septiembre de 1995, para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

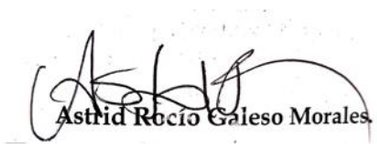

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 1987

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Gines Antonio Munive Peralta
Solicitante: Gladis Rodríguez

En atención a la solicitud y a la información que antecede, procedente de la Oficina Judicial-Archivo Central, quien manifiesta en su escrito que no ha sido posible hallar el expediente de la referencia y, dado que a la fecha no se tiene conocimiento del mismo por parte del Juzgado ni del Departamento de Archivo, debido a que el expediente de la referencia data de 1987, imperioso es manifestar, que no es viable para esta Agencia de Justicia dar respuesta a la solicitud requerida por parte del solicitante, toda vez que no reposa de manera física el expediente del cual se debe proceder a extraer el documento solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

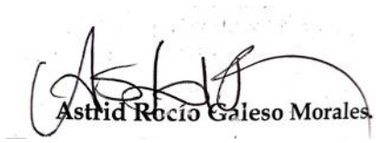

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00268-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:. Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Antonio Márquez Henao.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, presenta memorial a través del cual manifiesta haber notificado al ejecutado del asunto de la referencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que vencido el término establecido se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de mandamiento de pago, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la comunicación al demandado ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la parte ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en

el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al señor CARLOS ANTONIO MARQUEZ HENAO, respecto al auto de apremio librado en su contra de calendas 09 de Octubre de 2020, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

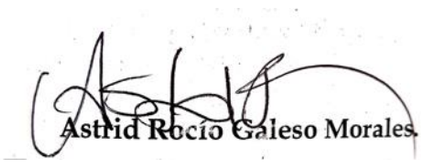

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00115-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Katherine Rangel Arévalo

Asunto.

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra KATHERINE RANGEL AREVALO, a fin de obtener el pago de las suma de $34.505.009.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 30003940000289, más la suma de $4.326.989.00 por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios y las costas procesales.

La ejecutada KATHERINE RANGEL AREVALO, se notificó por aviso en fecha 22 de Abril de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío Entrega de Correo Electrónico allegada a las presentes diligencias, del auto de mandamiento de pago adiado 09 de Abril de 2021, sin que en el término de traslado concedido, se haya opuesto a las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que el día siguiente de la remisión de la notificación por aviso, esto es el día 23 de Abril de 2021, la ejecutada presentó un escrito dirigido tanto al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora como al correo electrónico del Despacho donde manifiesta los inconvenientes que ha tenido para el cumplimiento de su obligación con la entidad ejecutante, no obstante a ello la ejecutada en el citado escrito no se opuso a las pretensiones de la demanda ni tampoco presentó medio exceptivo alguno.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso ejecutivo, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de KATHERINE RANGEL AREVALO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de Abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de Abril de 2021, a favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit No. 860.007.738-9 contra KATHERINE RANGEL AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.607.072.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Decrétese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.164.959.94 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de fecha 09 de Abril de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

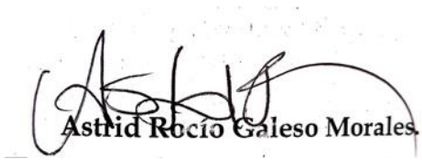

MOV.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 11001-40-03-055-2021-00278-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Banco Finandina S.A.
Deudor Garante: Kelys Anyulis Ballesteros Rangel.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.051.894-6 Representada legalmente por Duberney Quiñones Bonilla, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la deudora KELYS ANYULIS BALLESTEROS RANGEL identificada con cédula de ciudadanía 40.933.746, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.051.894-6 Representada legalmente por Duberney Quiñones Bonilla, a través de apoderado judicial, contra la deudora KELYS ANYULIS BALLESTEROS RANGEL identificada con cédula de ciudadanía 40.933.746.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCO FINANDINA S.A. del vehículo automotor de propiedad de la demandada KELYS ANYULIS BALLESTEROS RANGEL, el vehículo con las siguientes características:

PLACA	**GJP369**	TIPO CARROCERIA	**SEDAN**
MODELO	**2020**	SERIE	******
MARCA	**MAZDA**	CHASIS	**3MZBN4278LM217290**
LINEA	**3**	CILINDRAJE	**1998**
COLOR	**PLATA ESTELAR**	SERVICIO	**Particular**
CLASE	**AUTOMOVIL**	MOTOR	**PE40665326**

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo antes descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a la Calle 93B No 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No 51.775.463 y T.P. Nº 79.450 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

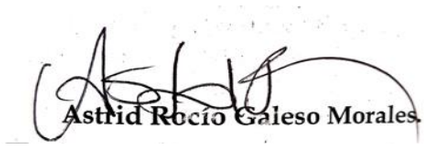

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00220-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Sumario.
Demandante: Reynaldo Mora Crespo.
Demandado: German Guillermo Trespalacios Cerro y Otros.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante, se condene a la parte demandada a pagar la suma de $4.380.000, por concepto de daño ocasionado a la motocicleta de placa YOU-96C, más $340.000 por concepto de daño emergente representado en el costo del arreglo de la pantalla SLIM 15.5" 40 PINES, de su computador portátil marca ASUS, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, así como la suma de $10.000 por concepto de gastos de ida y vuelta a su lugar de trabajo y movilización, desde la fecha del accidente de tránsito hasta cuando se cumpla la obligación, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y

competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución*

geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no

puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

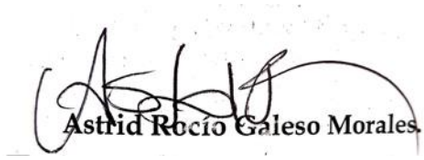

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00218-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Gonzalo Zabaleta Sierra.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Representada legalmente por William Jiménez Gil a través de apoderado judicial, contra GONZALO DARIO ZABALETA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 12.722.843, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **($47.024.880,88)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No 05725256000536681 anexado a la demanda.

1.1º- Intereses de plazo: Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE **($3.348.121,58)**, por concepto de intereses a plazo causados y no pagados conforme a lo pactado en el pagaré No 05725256000536681 anexado a la demanda.

1.2°- Seguros: Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE **($474.252)** por concepto de seguros, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

1.3°- Intereses moratorios: Sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 3B No 21B-45 Casa 8 Lote 5 Manzana E unidad inmobiliaria cerrada Las Orquídeas de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-119184,** de propiedad del demandado GONZALO DARIO ZABALETA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 12.722.843. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

Séptimo: Téngase como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280086 del C.S.J., en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida. Así mismo téngase al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA MERIÑO, en los términos y para los fines a los que hace referencia la autorización consignada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

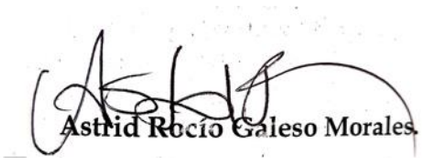

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00022-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Álvaro Polo Castilla

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica al Doctor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.958.848 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación el demandado Álvaro Adrián Polo Castilla, en los términos y facultades del poder a él conferido

En consecuencia de lo anterior, de la solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, córrase traslado por el término de tres (3) días, a las partes interesadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00019-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Ligia Flórez Samudio.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación aportada al expediente digital, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Diciembre	31-dic-2020	24,19%	25	$ 2.002.000
Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 2.461.000
Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	$ 2.253.000
Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	$ 2.475.000
Abril	30-abr-2021	23,97%	30	$ 2.381.000
Mayo	31-may-2021	23,83%	31	$ 2.446.000
Capital				$ 120.830.730
Intereses a plazo				$ 5.821.730
Intereses moratorios				$ 140.670.460

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante aportada al expediente digital.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de Mayo de 2021 la suma de **$140.670.460.**

Tercero-. Teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de calendas 12 de Marzo de 2021 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por Secretaría tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

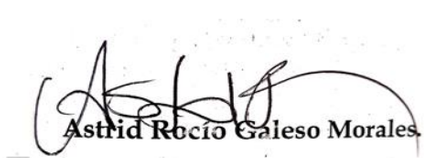

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00337-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Víctor Manuel Niebles Plata.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación, aportada al expediente digital, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Marzo	31-mar-2020	26,43%	25	$	**962.000**
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$	**1.137.000**
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$	**1.141.000**
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$	**1.099.000**
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$	**1.139.000**
Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	$	**1.151.000**
Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	$	**1.118.000**
Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	$	**1.137.000**
Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	$	**1.085.000**
Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$	**1.094.000**
Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$	**1.085.000**
Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	$	**993.000**
Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	$	**1.091.000**
Abril	30-abr-2021	23,97%	30	$	**1.049.000**
Mayo	31-may-2021	23,83%	31	$	**1.078.000**
Capital				$	**53.259.078**
Intereses de Plazo				$	**6.158.513**
Intereses moratorios				$	**16.359.000**
Total capital mas intereses				$	**75.776.587**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante aportada al expediente digital.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2021 la suma de **$75.776.587.**

Tercero-. Teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de calendas 30 de Abril de 2021 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por Secretaría, tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

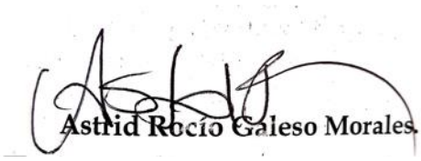

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00288-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Brujes Fuentes.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

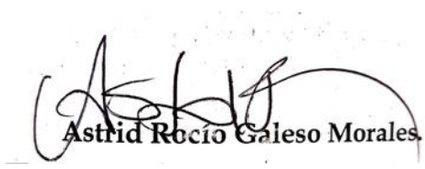

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00281-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sindy Carranza Socarras e Ismael Quiroz Ochoa.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de los demandados SINDY PAOLA CARRANZA SOCARRAS e ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA por la suma de $33.333.334 y $6.666.666 por concepto de capitales, más la suma de $1.781.599 por concepto de interés a plazo y los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en los pagarés anexados a la demanda.

A los demandados SINDY PAOLA CARRANZA SOCARRAS e ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA se les notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de Octubre de 2020, tal como se pudo constatar con las constancias de envío, recibido y lectura de correo electrónico emitidas por la empresa de correo, aportadas al expediente digital y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 02 de Octubre de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en **contra de** SINDY PAOLA CARRANZA SOCARRAS e ISMAEL ANTONIO QUIROZ OCHOA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.600.000, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

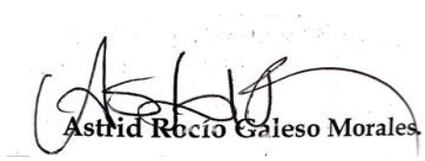

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00278-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Implantes Médico Quirúrgicos S.A.
Demandado: Osteosyntesis S.A.S.

Asunto.

En atención a la petición de suspensión del proceso de la referencia por el procedimiento de recuperación empresarial realizada por la parte demandada ante el mediador de recuperación empresarial de la Cámara de Comercio de Valledupar WALTER ALARCON COTES, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto una vez revisado el sistema de consulta justicia XXI con que cuenta esta instancia judicial se pudo constatar que la demanda no se encuentra en trámite, ello en atención a que fue rechazada por competencia mediante auto de calendas 02 de Octubre de 2020 y remitida a reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad, correspondiendo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar conocer del asunto de la epígrafe.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00622-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Gloria Inés Cuello Dávila.
Demandado: Juan Pumarejo Baute.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada por la Curadora Ad-Litem designada por el despacho en auto fechado 14 de Mayo de 2021, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrada, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JUAN PUMAREJO BAUTE, por intermedio de la Curadora Ad-litem designada, Doctora Eliana Jiménez Mejía, del auto de mandamiento ejecutivo dictado en el presente asunto de fecha 18 de Noviembre de 2019, disponiéndose que el traslado correspondiente le comenzará a correr una vez reciba copia del escrito genitor en su correo electrónico. Por Secretaría remítase el expediente digital a la auxiliar de la justicia en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

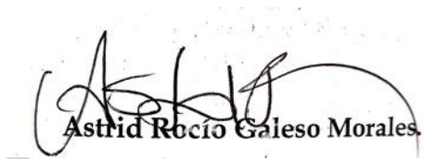

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00337-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. María Añez Duarte.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Doctora Martha Lotero Acevedo allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a REINTEGRA S.A.S Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCOLOMBIA S.A. con la sociedad REINTEGRA S.A.S., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagarés Nos 5240100969, 5240104219, 377815710843984), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su trasferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "contrato de cesión de crédito" celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Doctora Martha Lotero Acevedo y REINTEGRA S.A.S Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. - Notifíquese a la demandada MARIA ANGELICA AÑEZ DUARTE, la transferencia de los títulos valores que mediante "contrato de cesión" realiza BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S. y el presente proveído, en la forma indicada por los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

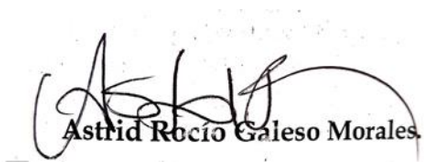

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00259-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de embargo
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Creditítulos S.A.
Demandado: Axide Cecilia Álvarez, Sandra Milena Trigos y Jesús David Rodríguez.

Asunto.

En atención a que el proceso de la referencia fue solicitado a la Oficina de Archivo Central y en fecha 14 de Mayo de 2021 fue remitido de forma digital al correo electrónico del despacho, se ordena que por Secretaría se expidan nuevos oficios de desembargo dirigidos a los pagadores del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la CLINICA DEL CESAR LTDA, a efectos de que hagan efectivo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Valledupar en auto de calendas 26 de Agosto de 2015. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las entidades y al correo de la parte interesada.

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de títulos judiciales, por Secretaría verifíquese la plataforma de títulos del Banco Agrario, con el fin de establecer si existen dineros consignados en la cuenta del Juzgado asociados con el proceso que deban ser devueltos a la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

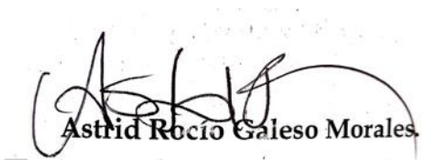

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00231-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Eliana Carolina Cerchar Sánchez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo normado por el artículo 82 del C.G.P., el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por ELIANA CAROLINA CERCHAR SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.615.237, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que no existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el mismo al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor YUSEF ENRIQUE D´AMIRE BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.561 y portador del a T.P. No.270.713 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

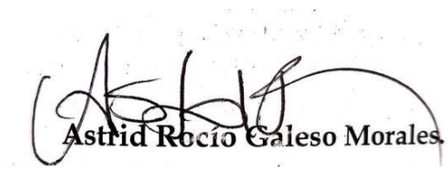

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00229-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.
Demandado: Donith Bracho Contreras, Dora Vera Martínez y José Contreras Alfaro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** a través de apoderada judicial, contra **DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ Y JOSÉ CONTRERAS ALFARO,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que si bien es cierto fue allegado poder otorgado a la doctora DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, por parte del doctor HUMBERTO ZULUAGA DE LEON, en calidad de Representante Legal de Central de Inversiones S.A.S CISA, no es menor cierto que verificado el certificado de representación legal de la ejecutante expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en el mismo no consta que el doctor ZULUAGA DE LEON, funja en la calidad de dice ostentar, esto es representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en el poder aportado a la demanda para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.,** a través de apoderada judicial, contra **DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ y JOSE CONTRERAS ALFARO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00227-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Alicia Teresa Verdooren Puello.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **BANCO DE BOGOTA.,** a través de apoderada judicial, contra **ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que en el inciso quinto del numeral primero del acápite de pretensiones del escrito demandatorio, la parte actora depreca la suma de $5.753.869 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de Enero de 2021 al 10 de Mayo de 2021 a la tasa de DTF +13% respecto de un capital de $1.055.733.00 de lo que se extrae que existe una incongruencia entre el valor del capital ejecutado y los intereses cobrados sobre el mismo.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **BANCO DE BOGOTA.,** a través de apoderada judicial, contra **ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos

anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00223-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Luis Alberto Quintero Córdoba.
Demandados: Genith Elena Córdoba Blanco y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble rural denominado LA FORTALEZA, ubicado en el Corregimiento EL PERRO, Jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con una extensión de 40 hectáreas, 7.825 metros cuadrados e individualizado por los siguientes linderos: **NORTE**: del pto 33 al pto 28, en línea quebrada con una longitud total de 1579.91 metros con predio que es o fue de CELSO RAMIRO CASTRO CASTRO, JUDITH CORDOBA BLANCO Y VICTOR CORDOBA BLANCO; **SUR:** del pto 24 al pto 6 en línea quebrada con una longitud total 415.66 metros con el denominado lote 1 a subdividir LA NIÑA BENI, de esta subdivisión, **ESTE:** del pto 28 al 24 en línea quebrada con una longitud total de 1.324.92 metros con el predio que es o fue de FERNANDO JIMENEZ CORDOBA, y OESTE, del pto 6 al pto 33 en línea quebrada con una longitud total de 879.34 metros con vía en medio LOS VENADOS, el perro y predio que es o fue de GENIT ELENA CORDOBA BLANCO, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 190-183890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00219-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Cristian Arzuaga Lima.
Demandado: Herederos Indeterminados de Rafael Leal Camacho y Socorro Corzo Duran.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CRISTIAN ARZUAGA LIMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.806, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL LEAL CAMACHO, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.164.965 y de la señora SOCORRO CORZO DURAN, identificada con la ciudadanía No. 37.924.423 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 25 de Agosto de 2020, fecha en que se suscribió el título valor base de ejecución, hasta el 25 de Febrero de 2021, fecha de vencimiento de la obligación.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de Febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem, ahora bien respecto a los herederos indeterminados del señor RAFAEL LEAL CAMACHO, la notificación será surtida en los términos establecidos en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL LEAL CAMACHO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 19.164.965 , para que en el término de (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente proveído mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SOCORRO CORZO DURAN, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor SILVO LUIS PINO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.783 y portador de la T.P. No. 66.450 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

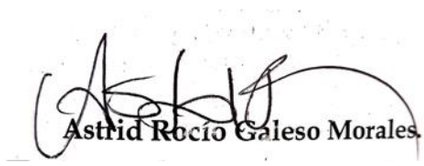

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00219-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Cristian Arzuaga Lima.
Demandado: Herederos Indeterminados de Rafael Camacho Leal y Socorro Corzo Duran.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y retención de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que queden a favor de la demandada SOCORRO CORZO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.423 de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 190-96494, 190-96495, 190-96496, 190-96497 y 190-96498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y sobre cualquier otro bien que se encuentre embargado dentro del Proceso Ejecutivo con acción real instaurado por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra la aquí demandada SOCORRO CORZO DURAN**,** proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° 20-001-31-03-005-2018-00170-00. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000.00). Para su efectividad ofíciese al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para lo de su cargo.

Decrétese el embargo y retención de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que queden a favor de la demandada SOCORRO CORZO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.423 del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-44519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y sobre cualquier otro bien que se encuentre embargado dentro del Proceso Ejecutivo con acción real instaurado por LUZ MIRIAM SALAZAR contra la aquí demandada SOCORRO CORZO DURAN**,** proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, radicado N° 20-001-31-03-001-2018-00117-00. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000.00). Para su efectividad ofíciese al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00217-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luis Alfonso Carrascal Brito.
Demandado: Guillermo Andrés Castro López.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.493, en contra de GUILLERMO ANDRES CASTRO LOPEZ, identificado con la ciudadanía No. 1.065.616.757 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de Enero de 2020 fecha en que se suscribió el título valor base de ejecución, hasta el 03 de Abril de 2020, fecha de vencimiento de la obligación demandada.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 04 de Abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.661 y portador de la

T.P. No. 130.467 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

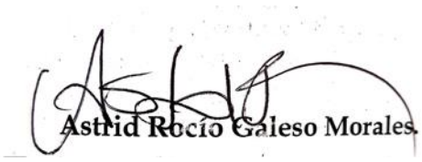

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00217-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luis Alfonso Carrascal Brito.
Demandado: Guillermo Andrés Castro López.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado GUILLERMO ANDRES CASTRO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.616.757 en las cuentas de ahorro, cuantas corrientes, cdts o a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO A.V. VILLAS; BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA Y BANCO DE OCCIDENTE . Limítese la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

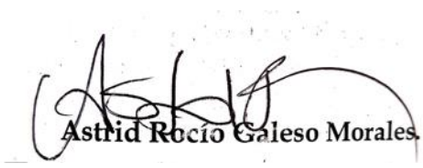

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00214-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Sebastián Hernández Camaño y Teodomiro Ruiz Cuadro.*
Demandado: *Lucina Isabel Pérez Batista.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de los señores SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.019.733 y TEODOMIRO RUIZ CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.734, a través de apoderado judicial contra LUCINA ISABEL PEREZ BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.732.889, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($41.000.000.00) por concepto capital contenido en el pagaré No. P-78742675 anexado a la demanda.

- **Intereses Corrientes:** A la tasa del 1.74% mensual desde el día 27 de Septiembre de 2013 fecha en que fue suscrito el título valor hasta el 27 de Septiembre de 2019, fecha de vencimiento de la obligación.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa 2.6% mensual desde el día 28 de Septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

4º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 192-17434** de propiedad de la demandada LUCINA ISABEL PEREZ BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.732.889. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos de Chimichagua, Cesar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.017.542 y portador de la tarjeta profesional N° 64.974 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2006-00535.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: José Reymundo Domínguez.
Demandado: Nosvaldo Enrique Nieto Ortiz.

Asuntos.

Teniendo en cuenta que la Diligencia de Reconstrucción del expediente del epígrafe, señalada para el día dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00 am) no se llevó a cabo, señálese como nueva fecha para su adelantamiento, el día Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Por lo anterior, cítese a la parte demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que en audiencia, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo, actuación que deberán surtir mediante la remisión de la documentación en referencia, al correo electrónico del juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co previo a la celebración de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

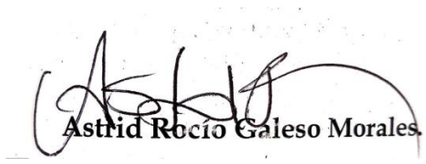

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00172-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILFRIDO CUADRADO PEREZ.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, de dejar sin efectos el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, previo la narración de los siguientes,

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, se hace necesario recordar las finalidades con las que fue creado el Decreto 806 del 2020 el cual fue promulgado para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social y la más importante de todas, fue evitar que las personas realizaran desplazamientos físicos a las sedes de los juzgados, de modo que el legislador sabiamente dispuso un modo diferente de realizar las notificaciones, no significando necesariamente que haya quedado sin efecto la CITACION y el AVISO consagrados en los artículos 291 y 292 CGP; sino que de manera especial se consagró el envío de una SOLA NOTIFICACIÓN al demandado JUNTO CON LA DEMANDA Y TODOS SUS ANEXOS, precisamente, para evitar desplazamientos físicos al juzgado y el demandado recibiera en su casa y/o en su dirección electrónica todos los documentos relacionados con el proceso (TRASLADO DE LA DEMANDA), lo que no tiene sentido es enviarle al demandado una CITACION para que comparezca al juzgado a recibir notificación y luego esperar que se le venza ese término para ahí sí, poder mandarle el AVISO.

Afirma el memorialista que, resulta vulnerador del debido proceso y las formas propias creadas por el novísimo Decreto 806 de 2020 que temporalmente busca superar una crisis de salud sin precedentes, interpretar ahora que debo enviarle una CITACION y luego el AVISO al demandado para quede surtido el trámite de notificación, cuando es el mismo Decreto que señala que la notificación se surtirá con el envío de la correspondencia con la demanda, sus anexos y el auto admisorio sea de manera física o electrónica.

Es así que no se hace necesario realizar la diligencia de notificación personal y de aviso tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, cuando el Decreto 806 de 2020 artículo 8, claramente señala que no existe necesidad de ello sea físico o virtual, por lo que el despacho se encuentra haciendo una interpretación errónea de la norma exigiendo la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP y dejando de un

lado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Si bien se busca evitar posibles nulidades frente al no cumplir con el debido proceso y el derecho a defensa al realizar la notificación del demandado, se deja totalmente claro y evidente acreditando con la certificación emitida por la empresa de mensajería ALMENSAJES plataforma CONTROLATUPROCESO que el señor WILFREDO CUADRADO PEREZ se le envió NOTIFICACION DE MANTAMIENTO DE PAGO ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020, a la dirección electrónica suministrada por el demandado al momento de adquirir su crédito con la entidad demandante BANCO COLPATRIA S.A. (cuadradoperezw@gmail.com) donde consta la respectiva certificación de envío, entrega y acuse de recibo que indican que el Correo Electrónico fue Correo Abierto/Leído por el Destinatario en fecha 19/03/2021. dejando claridad que con el envío de la notificación se anexo COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA Y COPIA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior solicita, se proceda a dejar sin efectos el auto calendado 14 de Mayo de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra surtida el trámite de notificación en el presente proceso y en su lugar se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del C.G.P.

Por último informa, que la dirección de correo electrónico de la oficina designada para la notificación de las decisiones judiciales es: notificaciones@santanalegal.co

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente dejar sin efectos la providencia de fecha 14 de Mayo del presente año, por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que notificara a la parte ejecutada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación

inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente a fin de hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, la aplicación de los citados artículos en su integralidad, debe acompasarse de la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, se insiste, de allí que en forma contraria a lo arguido por el togado, no se requiera del envío físico del citatorio o del aviso, sino que deberán remitirse a la dirección electrónica de la persona a notificar. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva del ejecutado, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas, aclarándole al peticionario, que no se requiere la comparecencia de ninguna de las partes a las sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberán hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la

Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, no constituyen un imperativo de tipo legal, hasta el punto que el artículo 8 utiliza el término "también podrán efectuarse", entretanto la normatividad procesal sí contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad, y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Por lo acotado, el auto recurrido no se dejará sin efectos, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído, dejándose por sentado, que en ningún momento el Despacho sostiene que la notificación al ejecutado no deba practicarse conforme al Decreto 806 de 2020, por el contrario la posición reiterada de esta judicatura es que debe hacerse en la forma prevista en la norma procesal civil acorde con los medios tecnológicos de que trata el citado Decreto, sin que sea una interpretación errónea la del despacho, pues con su aplicación se insiste, se busca salvaguardar principios y derechos a la parte ejecutada, haciendo valer el control de legalidad consignado en el artículo 132 del C.G.P.

Aunado a ello, nótese como en el prenombrado proveído, se requirió nuevamente el adelantamiento de la notificación, al haberse indicado en el formato de notificación remitida al ejecutado como naturaleza del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, siendo que este tipo de proceso, no se encuentra contemplado en el actual estatuto procesal civil, razón por la cual dentro del asunto de la referencia, se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el cual contempla las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado CUADRADO PEREZ en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo las notificaciones a la dirección de correo electrónico del señor WILFRIDO CUADRADO PEREZ, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Absténgase el Despacho de dejar sin efectos el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se requirió a

la parte ejecutante para que practicara la notificación del auto de apremio de fecha 24 de Julio de 2020, al extremo ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico del señor WILFRIDO CUADRADO PEREZ, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

TERCERO: Téngase como lugar de notificación judicial del apoderado de la ejecutante notificaciones@santanalegal.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

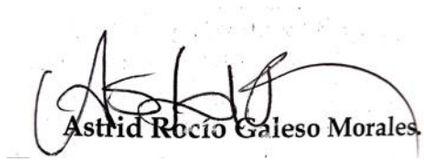

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00001

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALBA RODRIGUEZ ZABALETA

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.795 y T.P. No. 177.694 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora ALBA RODRIGUEZ ZABALETA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior, téngase surtida la notificación por conducta concluyente de la señora RODRIGUEZ ZABALETA, respecto del auto de apremio de fecha 11 de Abril de 2018 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, sería del caso, disponer correr traslado de la demanda al extremo demandado a partir de la notificación por estado del presente proveído, no obstante a ello, observa el Despacho que con el memorial poder fue allegado escrito de intervención, en virtud del cual la ejecutada se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepción de mérito, por lo que, una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese el expediente al despacho, a fin de impartir el trámite respectivo al presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

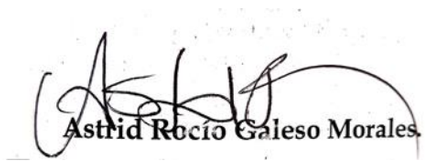

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-00896

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, observándose que mediante auto datado 12 de Septiembre de 2016, fue ordenada la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 64 No. 25-123 Urbanización RINCON DE ZIRUMA, de propiedad del ejecutado ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA, emitiéndose en tal sentido por Secretaría el Despacho Comisorio No. 049, el cual fue debidamente retirado el día 26 de Septiembre de 2018, sin que se aprecie que el mismo haya sido devuelto por la funcionaria comisionada, procedente es que por Secretaría, se libre Oficio dirigido a la DIVISION DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que informe a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si la comisión en referencia, fue debidamente diligenciada, en caso afirmativo, sea devuelta, o de lo contrario, indique las razones por las cuales a la fecha, aún no se ha practicado la aludida diligencia de secuestro.

De otro lado, hágasele saber al apoderado judicial de la ejecutante, que en virtud del principio de colaboración armónica de funciones, es obligación de la funcionaria comisionada practicar la diligencia prenombrada, pudiendo reemplazar al secuestre designado, en caso que el nombrado, no tome posesión.

Por último, con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su trasferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del Pagaré objeto de recaudo, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, líbrese Oficio dirigido a la DIVISION DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que informe a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si la comisión en referencia, fue debidamente diligenciada, en caso afirmativo, sea devuelta, o de lo contrario, indique las razones por las cuales a la fecha, aún no se ha practicado la aludida diligencia de secuestro.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "contrato de cesión de crédito" celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: Téngase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS, como demandante en el presente proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Notifíquese al demandado ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA, el documento de cesión celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS y el presente proveído, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

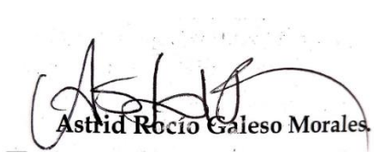

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00662

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: ELIAS FELIPE MEJIA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase como nuevo lugar de notificación del extremo ejecutado, ELIAS FELIPE MEJIA, la Carrera 7K Número 34B-36 Barrio 15 de Mayo de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia de lo anterior y, observando el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, procedente es requerirla para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar en la dirección reconocida en este proveído y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

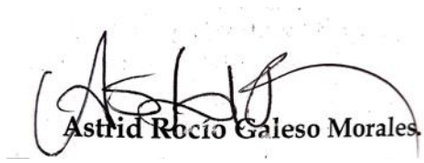

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-001-2019-00197-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía
Demandante: REINA ANGELA URIBE PEREZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO DAVID HERNANDEZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que fue allegada la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMNADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO DAVID HERNANDEZ PEREZ, realizada en el periódico EL ESPECTADOR, el día domingo 23 de Agosto de 2020, ordénese su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

De otro lado, agréguense al expediente, las fotografías contentivas de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente asunto, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente. Así mismo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedente es, requerir a la parte demandante, para que cumpla con la citada carga procesal, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase nuevamente por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, representado en local comercial No. 1-22 ubicado en el primer piso del edificio CENTRO COMERCIAL EL TIO, en la Carrera 7ª No. 17-13 inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-40828 y el inmueble representado en el local comercial No. 1-24 ubicado en el primero piso del edificio CENTRO COMERCIAL EL TIO en la Carrera 7ª No. 17-73 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-40830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

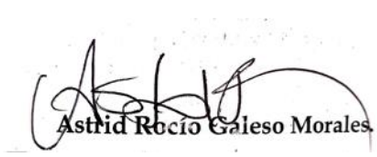

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-31-10-001-2018-00451-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada
Demandante. Lina Marcela Gutiérrez Cerpa.
Causante: Luis Rafael Gutiérrez Lacouture (Q.E.P.D.).

Asunto.

Teniendo en cuenta que fueron allegados los actos notificatorios de los herederos determinados del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ y CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, respecto del auto de fecha 23 de Enero de 2019, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, y que los mismos fueron practicados conforme a lo indicado en el artículo 292 del C.G.P. téngase surtida la notificación por aviso de los citados herederos, respecto del auto datado 23 de Enero de 2019.

Por último, requiérase a la parte demandante para que agote la notificación de la heredera determinada DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ, respecto al auto de fecha 23 de Enero de 2019, en la forma indicada por el artículo 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como fue ordenado en proveído adiado 9 de Abril de 2021, actuación a surtir dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

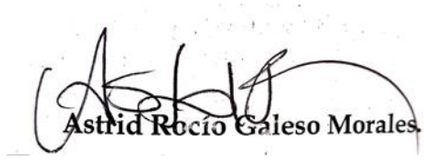

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00018-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Bancolombia S.A.
Deudor Garante: Yojanna Calvo Farelo.

Asunto.

En atención al memorial al memorial que antecede y, evidenciándose que efectivamente se incurrió en un yerro en el número de la placa del vehículo automotor inmovilizado en el presente asunto y cuyo levantamiento se dispuso en auto de calendas 12 de Marzo de 2021, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., procedente es corregir el numeral segundo de la parte resolutiva del citado proveído, el cual quedará así:

*"**Segundo**. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: FIZ-108, Marca: NISSAN, Línea: NP300 FRONTIER Modelo: 2019, Color: Blanco Glacial, de servicio Particular. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante".*

El resto del auto datado 12 de Marzo de 2021 queda incólume, pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

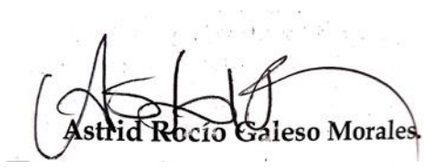

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LEON VERGEL.

Asunto.

Revisado el acto notificatorio practicado por la ejecutante a la ejecutada OLGA LEON VERGEL , se percata el Despacho que el mismo fue realizado con antelación a que el nuevo lugar de notificación denunciado por el apoderado judicial de la demandante se tuviera como tal por parte del Despacho, ello si en cuenta se tiene que la aludida notificación se surtió el 26 de Mayo de 2021 y el nuevo lugar de notificación de LEON VERGEL, sólo se reconoció como tal, mediante auto datado 28 de Mayo de 2021, proveído en el cual se le instó a la ejecutante para que adelantara las notificaciones del auto de apremio a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la ejecutante para que agote la notificación de la demandada OLGA LEON VERGEL, del auto de apremio librado en su contra de fecha 26 de Noviembre de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigirse las aludidas notificaciones a la dirección de correo electrónica reconocida en la providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, esto es, al correo electrónico olgapatriciabele@hotmail.com actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

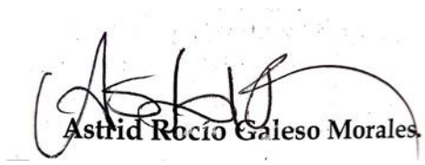

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00476-00

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
***Demandado**: LUIS SIERRA GONGORA.*

Asunto:

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el acto notificatorio allegado por la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, allegue al paginario la constancia sobre la entrega de la citación para notificación personal remitida al ejecutado LUIS SIERRA GONGORA, tal como lo exige el párrafo cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00277-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, indica la norma que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas; y para el caso que nos ocupa muy a pesar de que la recurrente en calidad de apoderada de la parte demandante radicó en su oportunidad el oficio No 4606 en la Secretaría de Tránsito de Valledupar el día 25 de Enero de 2019, a la fecha dicha entidad no da respuesta sobre la medida de embargo notificada en el oficio mencionado y revisando en el RUNT aún no aparece inscrita tal cautela; aun a pesar que fue requerido en su oportunidad por el despacho mediante oficio No 0094 radicado el día 25 de Junio de 2019.

No obstante lo anterior, es claro que la carga de la parte demandante de radicar el oficio que contiene la notificación a la Secretaría de Tránsito de Valledupar de la medida de embargo ordenada mediante auto 10 de Octubre de 2017, sobre el vehículo de placas VAU-558, se surtió en su oportunidad y las actuaciones posteriores con el fin de materializar la medida no solo de embargo sino de secuestro depende exclusivamente del registro efectivo que realice la entidad encargada en este caso la Secretaría de Tránsito de Valledupar; situación ajena a la parte demandante y que no puede ser imputable a la misma.

Arguye la recurrente que, el día 05 de Febrero de 2021, se radicó memorial al juzgado mediante el Centro de Servicios, solicitud suscrita de común acuerdo con la demandada LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas VAU-558. El día 22 de Abril de 2021, se reenvío el memorial directamente al correo del juzgado toda vez que a dicha fecha no había sido resuelto dicha solicitud; sino por el contrario se pronunciaron mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2021, requiriendo agotar el trámite de notificación a la parte demandada.

Así las cosas, aun antes del requerimiento efectuado por el juzgado, reposaba en el Centro de Servicios, solicitud suscrita y autenticada por la togada y la parte demandada; en donde se solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas VAU-558, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2017; lo que permite al juez dar aplicación a la notificación por conducta concluyente toda vez que en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la

estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. Luego entonces, de acuerdo con lo anterior se tiene que en efecto lo que se puede inferir es que el despacho desconocía la solicitud radicada por la suscrita el 05 de Febrero de 2021, más aun en el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, no hizo relación a ella y sucintamente argumentó su decisión en el artículo 317 del C. G. del P. Por tal razón, se hace necesario que el despacho deje sin efectos el auto de fecha 21 de Mayo de 2021 y en su defecto se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada, de conformidad con lo mencionado en el presente escrito.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por la ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Confrontando los argumentos de la recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que frente al primer argumento aducido por la togada, no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, los Oficios que comunican la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de apremio de calendas 10 de Octubre de 2017, fueron debidamente recibidos por la ejecutante y presentados en la Oficina de Tránsito respetiva, lo que hace presumir su consumación efectiva, sin que se aprecie que haya insistido en su materialización, después del auto de fecha 17 de Enero de 2019, en virtud del cual se le solicitó informe a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, sobre la inscripción de la medida de embargo decretada por auto de fecha 10 de Octubre de 2017, comunicada por Oficio No. 4606 de esa misma fecha.

Ahora bien, observando el segundo argumento de la recurrente y, una vez verificada la información con el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se percata esta judicatura que efectivamente el día 05 de Febrero de 2021, se recibió en el dicho Centro memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL y la señora LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ, en virtud del cual solicitan de común acuerdo el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas VAU-558, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, petición sobre la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, toda vez que el citado memorial, no había sido remitido por la mentada dependencia.

Lo acotado se torna en razón suficiente para reponer el auto de calendas 21 de Mayo de 2021, pues su decreto se produjo, estando pendiente de resolver la petición implorada por las partes intervinientes en este asunto.

Por último, el Despacho se abstendrá de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Octubre de 2017, por no colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 301 para su procedencia, esto es, en el citado escrito, no se hace referencia a la providencia que debe notificarse, de allí que deba la parte ejecutante agotar las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado del auto de fecha 10 de Octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem,

tal como se indicó en auto datado 14 de Noviembre de 2019 y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P. Igualmente el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente, al resultar inane su concesión, al haberse acogido la pretensión de la ejecutante de reponer el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 10 de Octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a recaer sobre el vehículo automotor automóvil, marca: MAZDA BT 50, PLACAS: VAU-558, COLOR: ROJO COBRE, MODELO: 2015; MOTOR: F2A14659; DE SERVICIO: PARTICULAR. Lo anterior por colmarse la preceptiva indicada en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., esto es, por haber sido solicitada por quien pidió la medida, en este caso, el demandante. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Tercero: Absténgase el Despacho de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada dentro del presente asunto, señora LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

Cuarto: Requiérase a la ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado del auto de fecha 10 de Octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 14 de Noviembre de 2019 y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto por la recurrente en forma subsidiaria, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

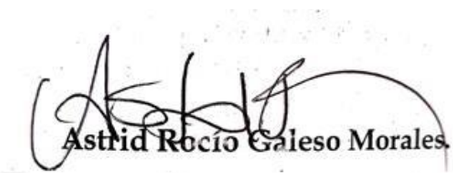

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00593.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Martha Rivas Monsalvo.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré No. 1667797 y por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960791000674550-54714110008789547, tal como se había peticionado en escrito que milita a folio 85 del paginario.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes de los títulos valores base de ejecución y hágase entrega de ellos a la parte demandante, respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 1667797 dejándose por Secretaría las constancias solicitadas en la petición de terminación y a la demandada con relación al Pagaré No. 4960791000674550-54714110008789547.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-87359** de propiedad de la ejecutada MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.134. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria que formula la petente, respecto a los intereses que le sean favorable en la presente decisión, conforme lo enseña el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00182-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Para la Efectividad de la Garantía Real.-
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Evangelina Pérez Corzo.

1. Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, contra el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación demandada, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio allegado entre las partes en audiencia celebrada el 10 de Marzo de 2021.

2. Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, la parte ejecutada allega un memorial al proceso donde aduce haber dado cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes dentro de la audiencia celebrada el día 10 de Marzo del presente año, sin embargo cómo se puede observar dentro del contenido del acta de la fecha, no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con la demandada; se procedió a suspender la audiencia a fin de dar cumplimiento al acuerdo de pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 30018945484 para ser cancelada totalmente y continuar con los pagos de las cuotas de la obligación 518200007484.

Aduce la recurrente que, dentro del proceso se encuentra demandada la obligación contenida en el Pagaré No. 30018945484 y la obligación hipotecaria No. 518200007484 la cual no ha sido cancelada totalmente. A la fecha la demandada si bien canceló totalmente el primer Pagaré, respecto al segundo se encuentra en mora de los pagos de las cuotas correspondientes a los meses de Abril y Mayo del 2021, circunstancia que impide que se pueda solicitar la terminación por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo de la obligación mencionada.

Afirma que, la ejecutada incurre en mala fe con su actuar al no correrle traslado de su solicitud, toda vez que de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 es su deber enviar a la contraparte copia de los memoriales de todas las actuaciones que realicen dentro del proceso, esto de forma simultánea al envío del mensaje a la autoridad; como bien se puede determinar la parte accionada no realizó dicha gestiones lo que denota una clara muestra de mala fe en su conducta al querer hacer incurrir en un error al juzgador del presente asunto.

Por lo anterior solicita, reponer en su integridad la providencia emitida el día 24 de Mayo del hogaño (sic) sobre la terminación del proceso y en consecuencia ordénese continuar con el trámite pertinente. En su defecto si no se repone la providencia emitida el día 24 de Mayo del hogaño (sic) interpone subsidiariamente recurso de apelación a fin de que se revoque en su totalidad la plurimencionada providencia objeto de alzada y, consecuentemente se ordene al A quo continuar con el trámite del proceso.

3. Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado a la demandada, quien por intermedio de su apoderada judicial informó, el cumplimiento del pago total de la obligación pagaré N° 30018945484 crédito de consumo, como se pactó en propuesta de pago por un Valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($29´490.000) pagados en tres cuotas iguales por un valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($9´830.000) los días 24 de Febrero de 2021, 24 de Marzo de 2021 y 31 de Marzo de 2021. Igualmente, manifestó haber cancelado la totalidad del crédito hipotecario N° 518200007484 el día dos (02) del mes de Junio de 2021. Adjuntando paz y salvo de crédito de consumo, constancia de saldo en cero del crédito hipotecario emitidos por Banco Caja Social en la oficina 0518 de la ciudad de Valledupar el día tres (03) de Junio de 2021, por lo que solicita sea retirada la demanda por el demandante y finalizado el proceso.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a definir en el presente asunto, gira en torno al hecho a si, como lo alega la parte demandante, se debe revocar el auto atacado, al no haberse dado la cancelación total de las obligaciones demandadas por parte del extremo ejecutado, cancelándose únicamente una de ellas en su integridad, razón por la cual debe continuarse con el proceso respecto al Pagaré hipotecario.

De entrada es preciso decir que le asiste razón a la recurrente, pues revisada de manera minuciosa la actuación surtida en el sub examine, da cuenta el Despacho que efectivamente en el Acta No. 013 de fecha 10 de Marzo de 2021, se consignó de manera literal:

"*En consecuencia, se suspenderá el presente proceso hasta el día 14 de Mayo de 2021, a efectos de que la parte ejecutada cumpla con las dos cuotas pendientes del acuerdo que tiene suscrito con la entidad ejecutante respecto al crédito de consumo por ella adquirido. Las partes deberán informar al despacho el cumplimiento de la obligación o del compromiso adquirido por la señora EVANGELINA PEREZ CORZO*".

De lo anterior se extrae, que el acuerdo allegado por las partes fue la suspensión del proceso hasta el día 14 de Mayo de 2021, fecha en la cual se esperaba que la ejecutada cumpliera con las cuotas pendientes de pago, respecto al acuerdo celebrado con la ejecutante, acuerdo que una vez verificado por esta judicatura, se aprecia que sólo cobijó la obligación contenida en el Pagaré No. 30018945484, la cual debía cancelarse desde el día 26 de Febrero de 2021 al 26 de Abril de 2021, pagos que satisfizo la ejecutada tal como lo acepta la ejecutante en el escrito que ahora se desata.

Ahora bien, si se detallan las pretensiones del escrito demandatorio se evidencia con certeza que las mismas no sólo iban dirigidas a obtener el pago del documento citado en precedencia, sino que igualmente se pretende el pago de la obligación contenida en el Pagaré No 518200007484, disponiéndose así en el auto de apremio de calendas 25 de Septiembre de 2020, monto frente al cual si bien es cierto se acreditó su pago, con la constancia allegada por la ejecutada con el escrito por medio del cual descorre el presente recurso, documento emitido por la entidad ejecutante, en el cual plasma que el crédito NO. 518200007484 cuyo destino es vivienda, se encuentra cancelado, no es menos cierto que dicha eventualidad ocurrió el 2 de Junio de 2021, según lo indica la togada.

Bajo este escenario procesal, para el Despacho es claro que para el momento en que se emitió el auto atacado, no se podía dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada al estar pendiente de pago, una de ellas, concretamente la relacionada con el crédito hipotecario.

En esa medida el Despacho repondrá en forma parcial la decisión adoptada en el auto de calendas 21 de Mayo de 2021, esto es, que se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 30018945484, debiendo continuar el proceso respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 518200007484 y, frente a la misma se dispondrá, correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, de la solicitud de finalización del proceso y sus anexos, presentada por la apoderada judicial de la ejecutada, para que se pronuncie sobre la misma, vencidos los cuales, el Despacho se manifestará con relación a la terminación implorada.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente, ante lo inane de su concesión, por haberse acogido su planteamiento en la resolución de la reposición por ella interpuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Repóngase en forma parcial el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, respecto a la decisión de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No 30018945484, debiendo continuar el proceso respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 518200007484.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte ejecutante de la solicitud de finalización del proceso y sus anexos, presentada por la ejecutada dentro del asunto del epígrafe, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie respecto a la misma, vencidos los cuales el Despacho manifestará lo pertinente con relación a la terminación implorada.

CUARTO: Absténgase el Despacho de disponer el desglose del título valor identificado con el No. 518200007484, procediendo al desglose del Pagaré No. 30018945484 haciéndose entrega del mismo, al extremo ejecutado.

QUINTO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, por lo expuesto en las consideraciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

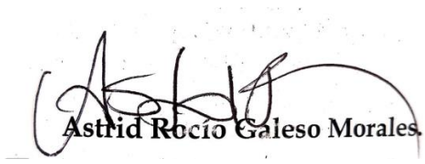

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00128-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Demandante: Gisela Escorcia Fragozo.
Demandado: Carlos Alberto Castro Maya y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado para que se pronuncie sobre la misma, por el término de tres (03) días, vencido los cuales se pronunciará el Despacho respecto a la aludida petitoria.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

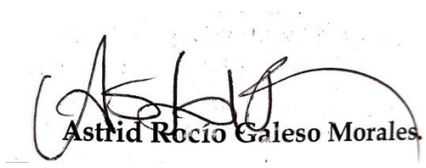

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00004.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Juana Buelvas Zúñiga.
Demandado: Banco Central Hipotecario en Liquidación ahora Central de Inversiones S.A. CISA. Y Personas Indeterminadas

Agréguense al expediente las fotografías contentivas de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

De otra parte, requiérasele a la parte demandante para que le de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de Abril de 2021, esto es, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la citación para notificación personal practicada por el demandante al extremo demandado, allegue al paginario el formato remitido con tal finalidad, a efectos de verificar que el mismo cumpla las preceptivas delineadas en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por último, teniendo en cuenta que fue allegada la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, realizada en el Diario EL ESPECTADOR el día domingo 2 de Mayo de 2021, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

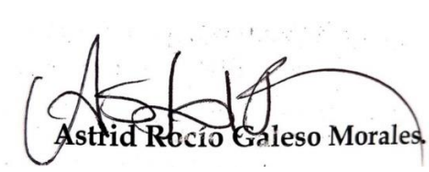

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia	**:Ejecutivo Singular**
Demandante	**:BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado	**:JHON DAVID ALFARO CABRERA**
Radicado	**:20001-40-03-001-2016-00220-00**
Asunto	**:Resuelve Incidente de Regulación de Perjuicios.**

I. VISTO

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al Incidente de Perjuicios promovido por el extremo ejecutado dentro del asunto del epígrafe, por Secretaría impártasele el trámite rituado en el artículo 319 del C.G.P., al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 28 de Mayo de 2021, en virtud del cual se dispuso correr traslado del precitado incidente.

Por último, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, como apoderada judicial de la demandante, pues la togada ya cuenta con personería jurídica reconocida dentro del sub examine, tal como se evidencia en auto de calendas 02 de Agosto de 2016, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto de la referencia, sin que se aprecie que el mandato haya sido objeto de renuncia o revocación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

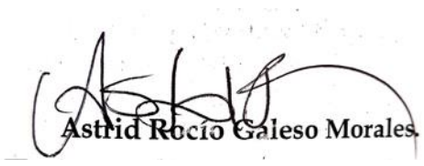

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00511-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. LAURENT CAÑAVERA ACUÑA.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-167231,** de propiedad de la ejecutada LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.794.301.

Inmueble distinguido como Apartamento 206 C EDIFICIO I Urbanización Villa Olímpica, ubicado en la Calle 16 Número 25-271 de esta ciudad, cuyos linderos especiales son:

Norte. En línea quebrada en 1.28 ml y 3.60 con pasillo y 3.92 ml con vacío interior Bolque C;
Sur. En 8.80 ml con vacío a la Calle 16 bis;
Este. En línea quebrada en 2.42 ml con pasillo y 7.33 ml con apartamento 205 C y;
Oeste. En línea quebrada en 2.05 ml con vacío interior bloque C y 7.70 ml con apartamento 202 C.

AVALUO COMERCIAL……. $172.272.000

AVALUO TOTAL……. $172.272.000

CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($172.272.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o**

la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicarse que el secuestre que practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, es la señora GENNYS MABEL AISLANT VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.832.826, residente en la Carrera 19 Número 092, Aguachica, Cesar, agrofilvo@yahoo.es

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

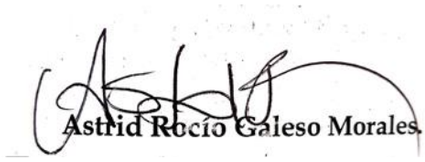

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 - 00654.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandado: STELLA MENDIBIL ALEGRIA y ELBERT DIAZ RODRIGUEZ.

En atención a la nota secretarial que antecede, del avalúo catastral y comercial visible al anverso del folio 128 y folios 129-132 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014– 00300-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *COOPROFESORES*
Demandado: ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 21 de Mayo de 2021, por medio del cual esta judicatura ordenó a la parte ejecutante, previo a disponer la terminación del proceso, acreditar el pago total de la obligación, tal como lo enseña el artículo 461 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

Informa la togada, que declara su inconformidad, respecto al auto de fecha 21/05/2021 toda vez que el despacho le ha dado una mala interpretación a la norma del art 461 del inciso primero cuando dice claramente " Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, no hay embargo de bienes muebles e inmuebles, ni títulos por reclamar, mucho menos hay embargo de remanente que impida que se dé por terminado el proceso por pago total, ya que la normas es muy clara cuando establece que es únicamente antes de iniciada la audiencia de remate; además, la norma más adelante también señala que cuando halla títulos, es obvio que se requiere que se presente una liquidación de crédito y de costas para tener un concepto muy claro que si quedan títulos por reclamar tienen que saber en cuanto quedó la liquidación del crédito y las costas para que de esta manera se pueda saber hasta cuanto se puede retirar los títulos y dar por terminado el proceso y en este caso tampoco aplica.

De igual manera dice más adelante que si se presenta una liquidación adicional en la que aumente la liquidación del crédito, se dará traslado por el término de 10 días, pero esto también se aplica cuando existen títulos por reclamar para que el ejecutante no se lleve la totalidad del valor del crédito, es obvio que el juzgado en este caso tiene que proceder a solicitar una nueva liquidación adicional para establecer el monto de lo que el juzgado debe entregar, y en este caso puede observase que la solicitud no aplica para este caso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se proceda a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto no aplica la norma en comento ya que no hay bienes mueble e inmueble, ni títulos por reclamar, mucho menos embargo de remanente.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el

correspondiente traslado a la parte demandada, quien guardó silencio respecto al traslado a él concedido.

Consideraciones del Despacho.

Dentro del proceso en estudio se observa que el Código General del Proceso en su artículo 461 establece, en cuanto a la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"(Énfasis añadido).

Se extrae de la norma traída a colación que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se deben colmar las siguientes preceptivas:

1. Presentar la solicitud antes de iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir
3. Con la solicitud presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, debe acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas.

Queda claro entonces que, es el mismo legislador quien condicionó la terminación del proceso por pago, a su acreditación, pues es precisamente esta, la finalidad última de la incoación del proceso ejecutivo, vale decir, la consecución de la obligación demandada y las costas generadas con ocasión a ello.

De otro lado, pero en igual sentido, imperioso es traer a colación lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del estatuto procesal civil, disposición que frente al tema bajo estudio consigna:

"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, ***o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*** (Énfasis añadido).

Esta última disposición es enfática es señalar que la falta de documento o de prueba por escrito revela la inexistencia del pago, salvo las excepciones allí consignadas, esto es, que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que por su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Siendo ello así, y al no haberse acreditado con el escrito obrante a folio 58 del plenario, el requisito antes enunciado, procedente era solicitarle al ejecutante, allegara los documentos idóneos que acreditaran su solicitud de terminación por pago total de la obligación, como efectivamente aconteció en el proveído atacado, resaltando que lo requerido por esta judicatura no es algo imposible de obtener para la ejecutante, pues como entidad organizada que es, debe emitir una vez cancelada la obligación, el respectivo paz y salvo al deudor, documento en el cual se especifica e identifica la obligación cancelada, por lo que no le asiste razón a la impugnante para solicitar la revocatoria implorada, pues se reitera, esta célula judicial procedió a darle cumplimiento, en forma integral, a la norma pluricitada en el decurso de este proveído, sin que los argumentos de la recurrente hayan sido el motivo por el cual se requiere el prenombado documento, distando los mismos, de la decisión cuestionada. Aunado a ello, tampoco se puede dar aplicación a lo rituado por el inciso segundo del ya citado artículo 225, pues no se encuentran

configuradas en el escrito petitorio, las excepciones referidas por la mentada normatividad.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Mantener en firme el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, por medio del cual esta judicatura ordenó a la parte ejecutante, previo a disponer la terminación del proceso, acreditar el pago total de la obligación, tal como lo enseña el artículo 461 del Código General del Proceso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

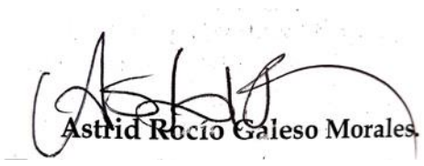

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00105-00.

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*.
Demandante. *UNIVERSO SOLUCIONAES S.A.S.*
Demandado. Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, verificado que la notificación practicada por la ejecutante al ejecutado se acompasa de lo enseñado por el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerirlo para que agote la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de Julio de 2020, a la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

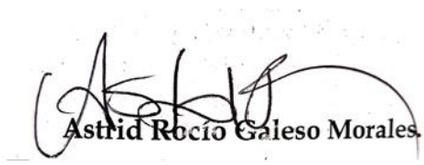

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00597-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante: MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATACARRILLO, YENIS MARIA PLATA CARRILLO y ANGEL DAVID PLATA CARRILLO.
Demandado: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede agréguese al expediente la fotografía contentiva de la valla ordenada en el numeral octavo del auto datado 15 de Enero de 2021, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

De otro lado, revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga enrostrada en auto de fecha 28 de Mayo de 2021, en el cual se le requirió para que agotara en debida forma, la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 3 de Marzo de 2020 y el proveído de calendas 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a los demandados JHEISSON FERNANDO ALVERNIA SUAREZ e INMOBILIARIA PEGASSUS INTERNATIONAL S.A.S Sucursal Colombia, representada por ELADIO GOMEZ ALFONSO, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, por lo que procedente es requerirlo nuevamente para que cumpla la prenombrada carga procesal, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Igualmente y dentro del mismo término, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del ya citado auto de fecha 15 de Enero de 2021, esto es, deberá agotar la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma regulada por el artículo 293 del CG.P en armonía con el artículo 108 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

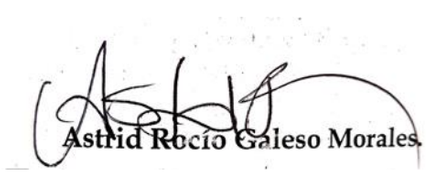

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00297.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.
Demandado: IVAN JOSE ZULETA TORRES Y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al acto notificatorio practicado por el ejecutante al extremo ejecutado, allegue al paginario la citación para notificación personal practicada a los señores IVAN JOSE ZULETA TORRES y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, respecto al auto datado 04 de Julio de 2019, con sujeción a lo normado por el artículo 291 del C.G.P. y en la forma indicada en el auto de calendas 7 de Mayo de 2021, pues lo adjuntado fue únicamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., y recuérdese que esta se materializa una vez fenecido el término para que el interesado comparezca a recibir notificación personal del auto de apremio librado en su contra, tal como lo enseñan las disposiciones antes citadas, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem. Igualmente y dentro del mismo término, deberá materializar la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del proveído datado 04 de Julio de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135266 de propiedad de los demandados IVAN JOSE ZULETA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 77.037.270 y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.397.967. Por Secretaría remítase el Oficio contentivo de la citada cautela al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

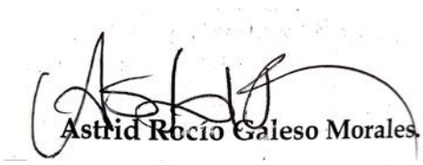

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00343-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de calendas 13 de Abril de 2021, obedézcase y cúmplase lo allí decidido, en consecuencia téngase por revocado el auto de fecha 03 de julio de 2020 por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 27 de Febrero de 2020, en virtud del cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se pronunció el Despacho sobre las pruebas solicitadas por las partes.

De otro lado, revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de calendas 10 de Julio de 2020, en virtud del cual se citó al presente proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de Litis Consorte Necesario, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

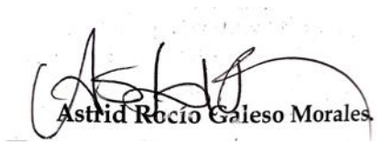

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00092.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.
Demandante. RUBEN OÑATE MURGAS
Demandado. JOSE DEL CARMEN REMOLINA y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.574.748 y T.P. 249.866 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato a él conferido. Por lo anterior, téngase por revocado el poder conferido por el señor RUBEN OÑATE MURGAS al doctor ROBERTO FABIO FERRER TORRES.

De otro lado, revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales tercero, sexto y séptimo de la parte resolutiva del auto de calendas 17 de Febrero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado al extremo demandado JOSE DEL CARMEN REMOLINA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, el auto admisorio de la demanda datado 17 de Febrero de 2020, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso ni la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-110485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

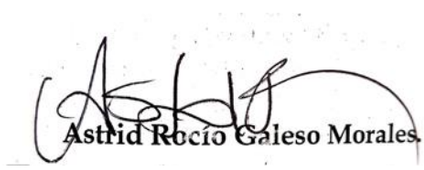

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 – 00095.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso Ejecutivo con acción real y personal*
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA).
Demandado: MIGUEL ANGEL CURVELO QUINTANA.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, formulada por la apoderada judicial de la ejecutante, aténgase la peticionaria a lo resuelto por el Despacho en autos de calendas 06 de Mayo de 2019, reiterado en proveído datado 22 de Enero de 2021, en virtud del cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y en su lugar se le requirió para que adelantara nuevamente las notificaciones a CURVELO QUINTANA del auto de apremio librado en su contra de fecha 25 de Abril de 2017. Luego entonces, deberá la ejecutante proceder a la notificación del auto de apremio al señor MIGUEL ANGEL CURVELO QUINTANA en la forma ordenada en el auto datado 05 de Diciembre de 2019, esto es, en la forma reseñada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem. Así mismo deberá la parte ejecutante materializar la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 25 de abril de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, a recaer sobre el vehículo prendado marca CHEVROLET, modelo: 2013, color: PLATA TOPACIO, placas: VAS-414, servicio: PARTICULAR, línea: SONIC, de propiedad del ejecutado, CURVELO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.203.175. Para ello, líbrese nuevo Oficio por Secretaría dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, el cual deberá igualmente remitirse al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante para los fines pertinentes, actuaciones a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

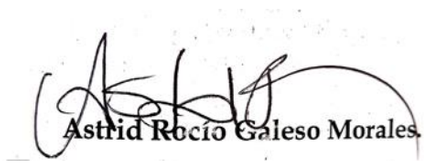

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-01235-00

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO DE BOGOTA
***Demandado**: PAOLA LOPEZ CRIADO*

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 09 de Abril de 2021, dentro del término concedido para ello, absténgase el Despacho de pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, obrante a folio 65 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, habiéndose surtido todas las etapas procesales dentro del sub examine, manténgase el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término consignado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

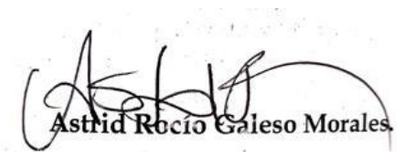

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-01150-00

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO DE BOGOTA (CEDENTE) SISTEMCOBRO S.A.S (CESINARIO)
***Demandado**: JULIO DAZA CELIS*

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 09 de Abril de 2021, dentro del término concedido para ello, ténganse por desistidos los efectos de la cesión de crédito aprobada por auto de fecha 22 de Febrero de 2019 frente al demandado JULIO DAZA CELIS y con relación al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior y, habiéndose surtido todas las etapas procesales dentro del sub examine, manténgase el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término consignado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

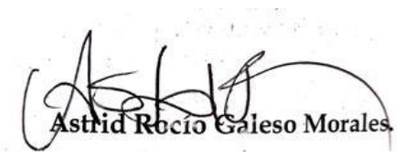

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01292-00

Valledupar, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: MAVIS OVIEDO DE MARTINEZ
***Demandado**: JOHN FABIO GUTIERREZ ROBLES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-01016-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUISA LILIA CORREA GARNICA.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente se está en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a su correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

Con relación a lo anteriormente expuesto, trae como referencia el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y, realizando un estudio de la norma afirma que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Con respecto a las medidas cautelares precisa que estas tienen el carácter de previas, de ahí el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

La carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ya fue agotada, pues en fecha de 01 de Octubre de 2020, se aportó memorial de constancia de notificación del demandado, tanto es que en las anotaciones de la Rama Judicial indica "CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS A LUISA LILIA CORREO FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO", por lo tanto, no se entiende por qué el juzgado sigue con el yerro de que no se cumple con la carga procesal. Más aun cuando hay medidas cautelares para hacer efectivas.

Por las razones antes expuestas solicita se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado,

sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita

requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, en forma contraria a lo argüido por el recurrente, revisado de manera minuciosa el correo electrónico del Despacho se percata esta judicatura que el apoderado judicial del demandante no solicitó remisión alguna de Oficio, simplemente pidió el envío de la providencia del mandamiento ejecutivo, actuación que se cumplió el 15 de Octubre de 2020, tal como se aprecia en la constancia impresa vista a folio 19 del expediente.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se enrostró a la parte demandante mediante proveído de fecha Marzo 12 de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas a la ejecutada, resaltándose frente a este tópico que en forma contraevidente con lo afirmado por el recurrente, lo allegado fue la certificación de entrega emitida por la empresa de correos ALFAMENSAJES, sin que se adjuntara con la misma, el respectivo formato de notificación con las anotaciones reseñadas en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., esto es, formato donde conste la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, las partes del proceso y la prevención de que deberá comparecer al juzgado dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, vencido dicho término deberá remitirse la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuaciones que no se acreditaron en el sub examine, se reitera, así como tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas en el presente asunto, ocasionando tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltándose que la providencia a notificar data del 16 Diciembre de 2019, fecha en la cual aún no había sido decretada la pandemia por el COVID 19, luego entonces no existían restricciones para acceder a las sedes judiciales, lo que hace arribar a la certeza que el acceso a la providencia a notificar y cuya carga se enrostraba fuera cumplida, ya se encontraba en poder del extremo ejecutante, pues su emisión se notificó en estado el 18 de Diciembre de 2019.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído, resaltando que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, vale decir, aquellas que tienden a poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional

(sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, circunstancia que en el sub examine no se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00414-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILLIAM HERRERA CARDENAS

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente se está en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a su correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

Con relación a lo anteriormente expuesto, trae como referencia el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y, realizando un estudio de la norma afirma que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Con respecto a las medidas cautelares precisa que estas tienen el carácter de previas, de ahí el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

La carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ya fue agotada, pues en fecha de 07 de Octubre de 2020, se aportó memorial de constancia de notificación del demandado, tanto es que en las anotaciones de la Rama Judicial indica "CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS A WILLIAN HERRERA CARDENAS FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO", por lo tanto, no se entiende por qué el juzgado sigue con el yerro de que no se cumple con la carga procesal. Más aun cuando hay medidas cautelares para hacer efectivas.

Por las razones antes expuestas solicita se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado,

sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita

requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, en forma contraria a lo argüido por el recurrente, el Oficio solicitado por el togado, fue remitido a su correo electrónico en fecha 23 de Octubre de 2020, leído el mensaje ese mismo día a las 4:51 PM, tal como se puede constatar con la constancia impresa que milita en el expediente a folios 19-20 del paginario, sin que se aprecie que desde esa fecha hubiese acreditado las actuaciones surtidas para que las mismas se hicieran efectivas.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se enrostró a la parte demandante mediante proveído de fecha Marzo 12 de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas al ejecutado, resaltándose frente a este tópico que en forma contraevidente con lo afirmado por el recurrente, lo allegado fue la certificación de entrega emitida por la empresa de correos ALFAMENSAJES, sin que se adjuntara con la misma, el respectivo formato de notificación con las anotaciones reseñadas en el artículo 291 del C.G.P., esto es, formato donde conste la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, las partes del proceso y la prevención de que deberá comparecer al juzgado dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, vencido dicho término deberá remitirse la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuaciones que no se acreditaron en el sub examine, se reitera, así como tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas en el presente asunto, ocasionando tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltándose que la providencia a notificar data del 05 Septiembre de 2019, fecha en la cual aún no había sido decretada la pandemia por el COVID 19, luego entonces no existían restricciones para acceder a las sedes judiciales, lo que hace arribar a la certeza que el acceso a la providencia a notificar y cuya carga se enrostraba fuera cumplida, ya se encontraba en poder del extremo ejecutante, pues su emisión se notificó en estado el 06 de Septiembre de 2019.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído, resaltando que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, vale decir, aquellas que tienden a poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional

(sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, circunstancia que en el sub examine no se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

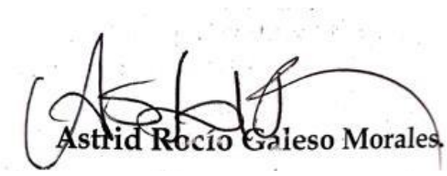

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00718-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente se está en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a su correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

Con relación a lo anteriormente expuesto, trae como referencia el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y, realizando un estudio de la norma afirma que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Con respecto a las medidas cautelares precisa que estas tienen el carácter de previas, de ahí el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

Cumplir con la carga procesal se ha hecho imposible, a todas que desde el 15 de Octubre del año 2020 se han solicitado tanto el auto que libra mandamiento de pago, como los oficios de embargo de las medidas decretadas dentro de este proceso. Tanto así que para el 05 de Marzo del presente año, se ordenó a Secretaría para que remita las providencias solicitadas y a la fecha de hoy no se ha recibido ningún documento que permita cumplir con la mencionada carga procesal.

Por las razones antes expuestas solicita se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, en forma contraria a lo argüido por el recurrente, los Oficios solicitados en fecha 15 de Octubre de 2020, fueron remitidos a su correo electrónico en fecha 23 de Octubre de 2020, leído el mensaje ese mismo día a las 4:54 PM, tal como se puede constatar con la constancia impresa que milita en el expediente a folio 26-27 del paginario, sin que se aprecie que desde esa fecha hubiese acreditado las actuaciones surtidas para que las mismas se hicieran efectivas.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se enrostró a la parte demandante mediante proveído de fecha Marzo 19 de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas a la ejecutada, así como tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas por auto de fecha 11 de Febrero de 2020, ocasionando tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltándose que la providencia a notificar data de Febrero de 2020, fecha en la cual aún no había sido decretada la pandemia por el COVID 19, luego entonces no existían restricciones para acceder a las sedes judiciales, lo que hace arribar a la certeza que el acceso a la providencia requerida ya debía estar en poder del extremo ejecutante, pues su emisión se notificó en estado el 21 de Febrero de 2020.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído, resaltando que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, vale decir, aquellas que tienden a poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir

sus deberes procesales con la debida diligencia, circunstancia que en el sub examine no se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00713-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, existen dos alternativas para que la parte demandante surta la notificación: 1. La señalada en el artículo 291 del CGP, cuyos requisitos formales lo enmarca el mismo Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente. 2. La segunda alternativa disponible para surtir la notificación al demandado se encuentra en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Nótese que con esta última alternativa no se requiere la formalidad que exige el Código General del Proceso. Pues dice dicha norma “sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Simplemente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. El correo electrónico de la Alcaldía de Valledupar es de conocimiento público.

Por otro lado, dice el artículo 317 del GGP: “Artículo 317. Desistimiento tácito. (..) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)”. De conformidad a lo anterior, el desistimiento tácito no procede contra actuaciones donde se encuentre en curso una medida cautelar y mucho menos cuando se encuentre pendiente una actuación principal que le corresponde al Secretario del despacho, observe el contenido del artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Afirma el recurrente que, surtió la notificación personal al Municipio de Valledupar, porque esa entidad con anterioridad ya estaba enterada de la demanda y de las medidas cautelares decretadas a pesar de que el juzgado no ha enviado los oficios como lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Solicita con fundamento en lo anterior, que se revoque el auto de fecha catorce de Mayo del año 2021, mediante el cual decretó el desistimiento tácito y en su lugar ordene que por Secretaría se dé cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 del 2020. Subsidiariamente solicito que, en caso de no acceder en lo solicitado mediante recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien decida.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos

(2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes."

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo

ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, se reitera, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva del demandado, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas, aclarando que no se requiere la comparecencia del ejecutado a las sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberá hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia. En armonía con lo acotado, es de subrayar que la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído.

Colofón de lo acotado, se torna contraevidente con la realidad lo afirmado por el recurrente respecto a que existen dos alternativas para surtir la notificación al extremo ejecutado, pues como se decantó en precedencia, es una sola la disposición a aplicar, vale decir, la rituada en la normatividad procesal civil, haciendo uso de los prenombrados medios tecnológicos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se enrostró a la parte demandante mediante proveído de fecha Marzo 19 de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas a la ejecutada, así como tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas por auto de fecha 31 de Julio de 2020, ocasionando tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído, resaltando que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, vale decir, aquellas que tienden a poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, circunstancia que en el sub examine no se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00372-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ALDO RAUL ALGARIN BELLO.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 7 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone en su literal b) del numeral 2° que el desistimiento tácito se aplicará si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, vencido el plazo de dos (2) años sin que se hubiere promovido trámite por la parte accionante, indicando que el 29 de Abril de 2019, el juzgado notificó por estado auto donde expresa por informe secretarial que no fue posible el estudio pertinente para la cesión de crédito.

Aduce la recurrente que, mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, art. 1 ARTÍCULO el Consejo Superior de la Judicatura dispone suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de Marzo de 2020, lo cual fue prorrogado mediante acuerdos hasta ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 que levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de Julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el citado Acuerdo.

Por lo anterior afirma la togada, el plazo no se ha cumplido, motivo por el cual solicita la reposición del auto de fecha 07 de Mayo de 2021.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que remembrar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por la ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 07 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber trascurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos de la recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón a la impugnante, por la potísima razón que, habiéndose emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en fecha 27 de Mayo de 2014, por expreso mandato legal, el cómputo del término para el decreto del desistimiento tácito, es de dos años, sin que sea menester el cumplimiento de carga alguna a las partes, pues en esta etapa no se requiere ningún trámite para continuar la demanda, pues las pretensiones del demandante ya han sido resueltas de fondo, quedando pendiente únicamente el pago de la obligación a cargo del ejecutado, pero ya se ha definido el derecho a favor del ejecutante, se reitera.

Clarificado lo anterior, obsérvese que la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 26 de Abril de 2019 (vr. Fl. 82 del presente cuaderno), en virtud del cual el Despacho se abstiene de efectuar el estudio pertinente respecto a la procedencia o no de la aludida cesión del crédito. Entretanto en el cuaderno de medida cautelares, la última actuación surtida es el auto datado 22 de Agosto de 2014, en virtud del cual se decretan las medidas cautelares imploradas por la ejecutante.

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la impugnante, centrado en la suspensión de términos ordenada por el Consejo de la Judicatura con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID 19, pues la inactividad observada en el proceso se encuentra configurada desde antes de dicha eventualidad.

Ahora bien, es cierto la suspensión de términos de que habla la recurrente, pero también lo es, que el numeral segundo de la parte resolutiva del Decreto 564 de 2020 es enfático en señalar que durante el lapso del 16 de Marzo de 2020 al 1 de Agosto de 2020, queda suspendida **la inactividad** para el desistimiento tácito, queriendo con ello significar, que durante ese interregno, no podría aplicarse la aludida figura jurídica, luego entonces serían a los procesos a los cuales le fenecía el término del desistimiento en ese interregno, a los cuales debía adicionársele el tiempo de suspensión, sin que de ello devenga el hecho de que una vez levantada la suspensión, deba sumársele dicho término a la inactividad que venía operando en el proceso, pues recuérdese que su configuración es continúa, vale decir, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr, tal como lo enseña el inciso 7 del artículo 118 del estatuto procesal civil. Aunado a ello, deberá tener en cuenta la recurrente que, lo que exige la norma, es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos la ejecutante presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de alguna solicitud tendiente a lograr la efectividad de la orden impartida en el auto de apremio o en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución o decretó las medidas cautelares, máxime cuando dichas actuaciones datan del 27 de Mayo de 2014, 29 de Julio de 2015 y 22 de Agosto de 2014 respectivamente, subrayándose que la disposición que regula el tema bajo análisis, en enfática en mencionar que la suspensión del conteo del término deviene de cualquier actuación, significando con ello la realización de alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, pues recuérdese que según el diccionario de la lengua española, el verbo interrumpir significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, eventualidad que no se materializa en el sub examine.

La recurrente pretende justificar su desidia en la suspensión de términos aludida renglones que preceden, obviando el hecho que, existen actuaciones de parte que echó de menos desplegar, como por ejemplo, perseguir otros bienes del ejecutado, presentar actualización de la liquidación del crédito, etc,; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 7 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 7 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia	**:Ejecutivo Singular**
Demandante	**: FONDECOR**
Demandado	**:JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE**
Radicado	**:20001-40-03-007-2017-00107-00**
Asunto	**:Resuelve Incidente**

II. VISTO

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la parte incidentante dentro del proceso de la referencia, solicítesele a la Jefe de la División de Nómina, Compensación y Beneficios VP Recursos Humanos y Servicios del CERREJON, remita a esta dependencia judicial, dentro del término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, los Oficios que comunican las medidas de embargo relacionadas en su misiva RH1831-2021 de fecha 29 de Marzo de 2021. Así mismo indíquesele, que la cautela ordenada dentro del proceso del epígrafe por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, comunicada mediante Oficio No. 1285 de fecha 05 de Mayo de 2017, fue decretada en un porcentaje del 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, y no el 20% como lo señala en su Oficio, además que el demandante no es una Cooperativa sino el FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR". Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00478.

Valledupar, Junio (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Demandado. JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a la solicitud de aclaración requerida en auto datado 14 de Mayo de 2021, continúese con el trámite normal del proceso del epígrafe, en consecuencia, requiérase nuevamente a la ejecutante TEAM FOODS COLOMBIA S.A., para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA, del auto de fecha 25 de Septiembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem., tal como se indicó en proveído datado 24 de Septiembre de 2018 y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00331-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto a las excepciones propuestas por el extremo demandado, surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las allegadas con el escrito introductor.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las adosadas con el escrito introductor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, el cual deberá absolver el Representante Legal de la parte demandada, prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

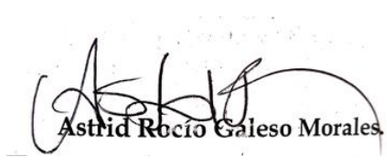

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00243-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso por Despojo de la Posesión- Acción Posesoria
Demandante: NIEVES EMILIA MARTINEZ SANCHEZ
Demandado: MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para que aclarara la dirección del inmueble sobre el cual debía practicarse la diligencia de inspección judicial solicitada en el escrito genitor, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento alguno, téngase por desistida la prenombrada prueba, por lo que, surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes de folios 3-81 del plenario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores MAYRA ALEJANDRA GOMEZ PERALES, CARLOS ALBERTO CADAVID ARAGON, WILSON ANTONIO PETIT GUEVARA y PEDRO ANTONIO ORTIZ PACHECO, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepa y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágasele saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial,

comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO:
No solicitó ni aportó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

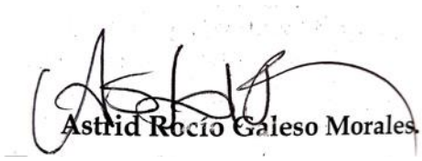

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00291-00.

Valledupar, Cuarto (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. (RECONSTRUCCION) Proceso Ejecutivo con Acción Hipotecaria
Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutado se encuentra debidamente notificado, requiérase a la parte ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de apremio de calendas 13 de Febrero de 2013, a recaer sobre el inmueble hipotecado, lote de terreno y casa sobre él edificada, ubicado en la Carrera 6 No. 19ª-24 Barrio Kennedy de Valledupar, Departamento del Cesar, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con casa de MARIELA LOPEZ; SUR: Con mejoras-lote de HERIBERTO HERNANDEZ; ESTE: Carrera 6 en medio, con predio de CLARA PINEDO y OESTE: Con casa-lote de CALIXTO BALLESTEROS, identificado con matrícula inmobiliaria NO. 190-51603. Ello teniendo en cuenta la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante Oficio No. 2880 de fecha 08/10/2017. En consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante, el Oficio contentivo de la aludida cautela, a efectos de que se proceda, por la entidad Oficiada. a remitir la inscripción de la misma, al tenor de lo normado por el numeral primero del artículo 593 del C.G.P. en armonía con el numeral 6 del artículo 468 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

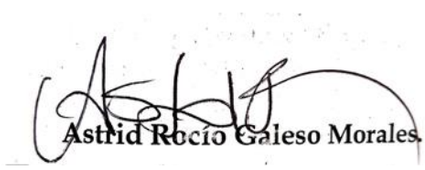

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00004-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Damaris Nieto Pallares.

Asuntos.

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, señora NIETO PALLARES, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.
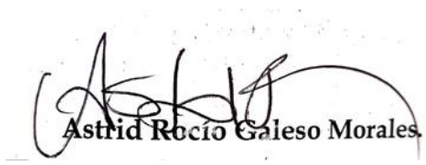
La juez,